



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 306-2017-TCE**



**PRESENTADO POR
YOHAN OSMAR NUÑEZ VITON**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 306-2017-TCE

MATERIA : FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

ENTIDAD : EMPRESA MUNICIPAL
ADMINISTRADORA DE PEAJE DE
LIMA - EMAPE

DENUNCIANTE : FERNANDO MANUEL VALDIVIA
VARGAS

DENUNCIADO : CPS DE INGENIERIA SAC

BACHILLER : YOHAN OSMAR NUÑEZ VITON

CÓDIGO : 2006600350

CHICLAYO

2021

En el informe jurídico se analiza un Procedimiento Sancionador. La denuncia fue presentada por el señor FERNANDO MANUEL VALDIVIA VARGAS, contra la empresa constructora CPS DE INGENIERIA SAC ante el TRIBUNAL DE CONSTRATACIONES, por presunta infracción al literal i) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto se analiza sobre la ley de contrataciones la infracción sobre falsificación de documentos que presenta cualquier proveedor ante una entidad, tribunal de contrataciones y otros, así como el marco administrativo, la protección al estado y al agente emisor. La problemática jurídica se centra en demostrar si el denunciante tiene la condición de agente emisor y si existe relación con el denunciado, a fin de determinar si se presentó el documento que dio origen a la denuncia ante la entidad contratante y, por tanto, establecer la responsabilidad administrativa de la empresa. Se determino la existencia de la responsabilidad por parte de CPS DE INGENIERIA SAC, al no haber cumplido con responder la denuncia dentro del plazo establecido. La Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones declaró Fundada la denuncia contra FERNANDO MANUEL VALDIVIA VARGAS, sancionando a la Empresa CPS DE INGENIERIA SAC. por haber cometido la infracción contemplada en el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Tercera Sala confirmó la resolución de primera instancia, debido que se realizó una pericia grafotécnica.

INDICE

Carátula.....	1
Resumen.....	2
Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso	4
Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	7
Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	8
Conclusiones.....	15
Bibliografía.....	16
Anexos.....	18

A. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Que, de acuerdo al expediente materia de estudio se evidencia los siguientes hechos:

DENUNCIA:

Con fecha 27 de diciembre de 2016, el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas (en adelante, el denunciante), interpuso denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, contra CPS DE INGENIERIA SAC (en adelante, la denunciada) por haber incurrido en la infracción tipificada en el Art. 50.1 Inc.I) de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, durante la etapa de contratación para la Adjudicación del Estudio Definitivo del Proyecto de Inversión Pública “Creación de la Estación Andrés Reyes del COSAC 1, San Isidro, Lima”

Fundamentos de hecho:

- El denunciante, argumenta su denuncia, indicando que la empresa CPS de INGENIERIA SAC, falsificó su firma, consignándolo como parte de su staff de profesionales en la calidad de especialista en el componente ambiental.
- Además, señala que esta empresa se aprovechó de su prestigio profesional al colocarlo como parte de su staff a fin de obtener la buena pro, la cual finalmente les fue otorgada.
- Como consecuencia de lo señalado, la empresa ha incurrido en la infracción I) del art. 50.1 de la Ley 30225:”entregar documentos falsos o adulterados a las entidades, al tribunal de contrataciones del estado o al registro nacional de proveedores (RNP).

CONTESTACION:

Con fecha 29 de mayo del 2017 la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. en adelante la denunciada, representada por su Representante Legal Carlos Pérez Arce, se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos, solicitando al Tribunal desestimar la denuncia por infundada y maliciosa.

Fundamentos de hecho

- Señala que el denunciante en el formulario TCE-000-FOR-0003 fechado el 16.12.2016 y entregado el 31.01.2017 escribe concretamente “La empresa CPS de ingeniera ha falsificado mi firma para ganar un concurso. Así también, simultáneamente presenta un escrito con el formulario el 31.12.2016, pero fechado el 27.12.2016 en donde señala que: “ La empresa CPS de ingeniería SAC, durante la etapa de presentación de ofertas falsifico mi firma, consignándome como parte de su staff en calidad de especialista en el componente ambiental”, además, afirma que “dicha circunstancia, de la cual tengo conocimiento recientemente, responde como una práctica ilícita que tiene como propósito aprovecharse del prestigio profesional de terceros”.
- De lo descrito líneas arriba, el denunciado precisa que los formularios tienen una fecha y son presentados otra, considerando el denunciado que ese tiempo el denunciante se comunicó con la empresa para obtener un valor superior al que previamente concertaron por sus servicios.
- Que, el 25 de mayo del 2016 el denunciante no solo acepto el honorario pactado, sino que envió la documentación ya firmada a través del personal de su empresa SGC VIVAL SAC, que gerencia su esposa LEXSY CAROL SISSI VIDAL ANATACIO; por lo tanto, nosotros afirmamos que el documento que cuestiona el denunciante no es falso ya que fue enviado firmado desde su empresa y más cuando su esposa es la representante de dicha empresa.
- Con el mismo sistema, acordamos su participación como especialista en componente ambiental en otro procedimiento de selección, y luego, negociar y contratar locación de servicios a través de su empresa SCG VIVAL SAC, gerenciada por su esposa, el mismo denunciante nos firmó otro documento, en tal sentido, no es sorpresa para el denunciante la participación como miembro del staff conformado por nuestra empresa. La denuncia presentada es una conducta negativa adoptada por el denunciante cuando no consiguió imponernos un nuevo precio a sus servicios, distinto al ya pactado.
- La norma sancionadora para tipificar la infracción no se queda solo en la

presentación de un documento, sino fundamentalmente en que este haya provenído o no de su emisor, en el caso del denunciante, no solo conocía y tenía antigua relación por estos servicios desde mayo del 2016; sino que durante todo este largo termino de meses negocio por medio de su empresa, recurriendo a métodos y amenazas y definitivamente extorsivas, como lo acreditan los correos electrónicos cursando en nombre de VIVAL SAC, que ya advierten la formulación de denuncias por falsificación de firma desde octubre del 2016.

- Nuestro rechazo a las pretensiones del denunciante y su empresa VIVAL SAC, nos obligaron a proponer a la entidad EMAPE, la sustitución del denunciante, tal como lo acredita la carta N° 042-2016-CPS-30916. Lo que fue aceptado sin ninguna duda y factor que desencadeno la denuncia presentada por el señor FERNANDO MANUEL VALDIVIA VARGAS.

B. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Del estudio realizado podemos inferir los siguientes problemas jurídicos:

- D° a la formulación de denuncias
- Procedimiento administrativo
- Recurso de reconsideración
- Recurso de revisión
- Art. 50.1° de la Ley N° 30225.
- Art. 411 del CP
- Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444
- Principio de verdad material
- Principio de presunción de veracidad
- Principio de moralidad
- Falsificación y/o inexactitud de un documento
- La prescripción
- Principio de non bis in idem
- Principio de irretroactividad
- Falsificación de documentos en los contratos consorcio
- Principio de corrección y licitud
- Graduación de la sanción imponible

C. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Conforme a lo estudiado, tenemos que todo administrado tiene el D° a formular denuncias, de acuerdo a MACASSI “Toda persona, que conozca de algún hecho contrario a los ordenamientos administrativos, se encuentra en la obligación de dar a conocer esos hechos, para que así las autoridades administrativas puedan actuar.” Mediante la denuncia, el administrado comunicará a la Entidad de aquellos hechos de los que tenga conocimiento que resulten ser contrarios, no solo al ordenamiento judicial sino también administrativo, sin que sea necesario sustentar la afectación inmediata de un derecho o interés legítimo ni que sea considerado parte del procedimiento administrativo sancionador a que dé lugar la denuncia. Asimismo, la entidad que recibe la denuncia puede adoptar medidas de protección al denunciante que garanticen su seguridad y que no sean afectados, como, por ejemplo, mantener al denunciante en el anonimato, de igual forma se observa que estamos frente a un procedimiento administrativo, ya que tenemos como ente rector al OSCE, quien se encarga de verificar el correcto funcionamiento de los recursos económicos del estado, así también de sancionar en vía administrativa las infracciones que puedan cometer algunos proveedores del estado. En ese sentido, debemos entender que es un procedimiento administrativo, conforme a MORON, entendemos por procedimiento administrativo, a todos aquellos actos y a su vez las diligencias que se puedan realizar en las entidades, y que por consecuencia se da la emisión de un acto administrativo, produciendo efectos jurídicos; posiblemente serán individuales o en conjunto direccionados a los intereses, obligaciones y todo D° de los administrados.

En ese sentido, tenemos que administrativamente se cuenta con recursos, en este caso tenemos el recurso de reconsideración y revisión; conforme al art. 231° del RLCE, señala que contra la resolución resuelta por el Tribunal sobre un procedimiento sancionador únicamente se interpondrá recurso de reconsideración dentro de los 5 dh de notificada o publicada la respectiva res., y; conforme al art.

217 del TUO de la Ley N° 27444, este recurso, será interpuesto ante el mismo órgano quien fue aquel que dicto el primero acto; para la interposición de este recurso se puede dar cuando exista y se pueda sustentar una nueva prueba.

Así también, existen excepciones a lo antes señalado en el párrafo precedente; ya que cuando estamos frente a órganos que solo forman única instancia, no es necesaria la presentación de una nueva prueba. Muchos pensamos que si no presentamos el recurso de reconsideración; será inadmisibile presentar una apelación, por doctrina y jurisprudencia se sabe que aquella omisión no genera la imposibilidad de presentar el recurso de apelación. Actualmente en materia administrativa la Ley 27444, no menciona como uno de los recursos al de revisión, pero este no se deja de aplicar conforme a la Ley y su Reglamento de Contrataciones.

En el presente caso, se ha vulnerado el art. 50 de la LCE, el literal I, en donde se prescribe que cualquier proveedor que presente algún doc. Falsificado será sancionado con suspensión de contratar con el estado.

Lo que se pone en riesgo al momento de presentar documentación falsa son los siguientes principios:

➤ **Principio de Verdad Material**

Que, de acuerdo a la Resolución N° 2339-2018-S2., se menciona al principio de verdad material, “Se tiene que verificar si efectivamente en el presente caso los documentos observados y materia de cuestionamiento; fueron presentados ante una entidad, ante el RNP o el Tribunal; que tengan que ver con temas de contrataciones con el Estado.

De acuerdo, al numeral 1.11 del art. IV del T.P. del TUO de la LPAG, donde las autoridades administrativas tiene el deber de verificar o adoptar medidas probatorias, que estén al amparo de la ley, no eximen a los administrados así estos las hayan propuesto o hayan decidido exonerarse de ellas. Por ejemplo, en materia de contrataciones tenemos una fuente de verificación el SEACE, no obstante se puede usar plataformas web o alguna base de datos, donde se pueda evidenciar la información más relevante para cada caso. ”.

➤ **Principio de Moralidad y Presunción Veracidad**

Así también en la Resolución N°3146-2014-TC-S3, la configuración de documentación falsa o falsificada, solicita que primero esta falsificación o falsedad sea verificada; quiere decir no se haya expedido documentación válida por algún órgano administrativo o en su defecto que aun siendo expedidos válidamente, estos hayan sido modificados en su contenido.

Entonces, como se ve vulnerado este principio, cuando se presenta información plasmada en documentos y que no tienen una concordancia o similitud a la realidad, de esta manera se hablaría de una infracción.”

➤ **Falsificación y/o inexactitud de un documento**

En la Resolución N°2378-2014-TC-S3, se hace nuevamente de conocimiento que para determinar la falsedad o inexactitud de algún documento, solo es necesario la manifestación por parte del agente emisor de dicho papel, en la que diga que el o no firmo tal documento y que aun firmándolo la información que se visualiza no corresponde.

➤ **No Bis In Ídem**

“ Según al análisis de todos los antecedentes precedentes, que dieron lugar al procedimiento sancionador, tenemos que el D° Adm. se rige por principios, los cuales serán elementos suficientes para que el órgano encause, controle o limite la potestad sancionadora del Estado; de igual forma la interpretación del conjunto de normas, cuando exista algún vacío y para el desarrollo de las normas complementarias.

El numeral 10 del art. 230°, consagra el principio de non bis in ídem, según el cual, se limitará a todo órgano colegiado, a interponer doble vez una sanción o pena cuando se haya identificado al sujeto, el hecho y fundamento.

En otras palabras, el non bis in ídem, le da respaldo a toda persona para que no sea juzgada doble vez por un mismo delito o infracción, muy a pesar que en el primer juicio o procedimiento haya sido absuelto o condenado por los hechos iguales o similares que se pretende analizar en otra ocasión.”.

➤ **Principio de irretroactividad**

“El numeral 3 del art. 246° del TUO de la LPAG, donde se entiende que las sanciones vigentes serán aplicadas al momento que se cometa alguna falta o infracción, a excepción que las posteriores le sean más favorables a la persona para que en ese caso sean aplicadas.

En la Res. N° 0051-2018-TCE-S2, se infringe que; en todo procedimiento administrativo se aplica la norma vigente al momento que se suscitó la infracción o falta; salvo que, en el transcurso del tiempo se den modificaciones que resulten más favorables o que beneficie a la persona para que estén sean aplicadas o consultadas, por ejemplo, si el la ley A la infracción es sobre la imposibilidad de contratar con el estado por 5 años, y en la modificación o en la derogación y nueva ley esa sanción se reduce a 3 años; pues se aplicara la segunda.

➤ **Principio de corrección y licitud**

Conforme a la Res. N° 1338-2018-TCE-S2, se precisa que existe una diferencia en materia penal y administrativa; en la primera la sanción o la pena recae sobre el autor del documento falsificados, mientras que en la segunda, la sanción a dicha infracción será a la persona que ostenta ser proveedor haya presentado un documento falso o adulterado a cualquier entidad”.

Por eso se obliga a los proveedores o contratistas del estado, que antes de la presentación de cualquier documento; más aún en materia de contrataciones ya que es el caso que se viene estudiando; verifiquen la autenticidad, veracidad y licitud de la documentación presentada, ya que conforme a la LPAG, es uno de sus deberes como administrado para que luego no resulten inmersos en procedimientos sancionadores sin que ellos tengan la responsabilidad ya que hayan actuado de acuerdo al principio de buena fe.

Por tal motivo, el responsable de cualquier infracción en un procedimiento sancionador, que tenga el tratamiento de participante, postor o contratista (en las contrataciones del estado), serán los únicos que vulneren los principios que se vienen mencionado y los demás que se encuentran previstos en la normativa de contrataciones, esto no exime aquella persona que le haya facilitado estos documentos, ya sea un trabajador, encargado o algún tercero; para que sea llevado ante la instancia penal donde será investigado y procesado por falsificación de documentos.

Por otro lado, dentro de los muchos pronunciamientos por este tribunal, se desprende que; la obligación de la verificación de los documentos recaerá únicamente en su agente que presente estos, por eso obligara siempre a los administrados a ser diligentes en la verificación previa de los documentos a presentar, puesto que es un deber recogido en la LPAG y que necesariamente debe ser realizado por dicha persona, para evitar futuros procedimientos sancionadores.

Por otro lado, sabemos que en las contrataciones del estado; existe una figura de contratos consorcio o consorcios que se presentan a los procedimientos de selección; entonces dentro de los múltiples pronunciamiento del TCE, menciona que sucede cuando un Consorcio presenta documentación falsa, ya que como sabemos los consorcios son presentados por dos a más empresas que cuentan con todos los requisitos que la ley señala, a continuación resoluciones sobre contrato consorcios:

➤ **Falsificación de documentos en los contratos consorcio**

“Cuando se acredite que en un consorcio se ha cometido la infracción de haber presentado documentación falsa, queda interponer la sanción administrativa aquellas que lo integran.

Es decir, solo se impondrá la sanción aquella empresa que resulte responsable de haber presentado dicho documento, aplicándole la sanción que le resulte correspondiente, supeditado a que en la promesa formal de consorcio se haya podido individualizar al infractor”.(Res.Nº 1773-2017-TCE-S3. Expediente N°

3691-2016.TCE-S3)".

“Por otro lado tenemos que, conforme a las recientes modificaciones al art. 220 del RLCE, enfatiza que en un consorcio todos serán responsable de dicha presentación de documentación falsa, salvo que de acuerdo a la promesa formal de consorcio, contrato consorcio o medio de prueba documental; que goce de fecha y origen cierto, se ha individualizado al agente infractor.

En ese sentido, corresponde determinar si fuera posible imputarle la falta cometida a uno de los consorciados, de no ser el caso la individualización pues todos de manera solidaria serán responsables de la presentación de dicho documentos y asumirán la sanción impuesta”.(Res. N° 1338-2018-TCE-S2. Expediente N° 584.2017-TCE Y 753-2017-TCE-S2 (ACUMULADO).

Por último, como se venía mencionando en este informe; la administración prevé limitaciones a los órganos que resuelven a fin que puedan ser imparciales y justos con sus sanciones, en ese sentido; en materia de contrataciones se ha previsto las características que se tienen que tener presente para la graduación de la sanción, estas son las siguientes:

“a) **Naturaleza de la infracción:** en este caso, se tendrá que revisar el principio de presunción de veracidad, que se encuentre ligado a las contrataciones del estado, adicional a ello la fe pública son bienes jurídicos que gozan de protección especial, ya que forman parte o se vinculan entre la administración pública y el administrado, por eso se considera que documentos falsos es igual a una infracción grave.

b) **Intencionalidad del infractor:** Respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir un actuar intencional para cometer la infracción administrativa que se le imputa, al haber presentado la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado corroborada, toda vez que la misma estaba dirigida a acreditar al personal propuesto para la ejecución de la obra, lo cual, será considerado al momento de fijar la sanción a imponer.

c) **Daño causado:** la presentación de documentación falsa o falsificada, perjudica el interés público y el bien común que cuenta el estado, se agrava a un más cuando en materia de contrataciones se obstruye la continuación correcta del procedimiento de selección en su fase de ejecución contractual.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** puede actuarse de parte, antes que la administración pública detecte dicha infracción.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas:** aquí se verifica si dicha empresa ha sido inhabilitada anteriormente, o tal vez este llevando un procedimiento de sanción vigente.

f) **Conducta procesal del infractor:** es como actúa el agente infractor, si cumple con apersonarse al procedimiento sancionador, ya sea para allanarse a los cargos o en todo caso contradecirlos.

D. CONCLUSIONES

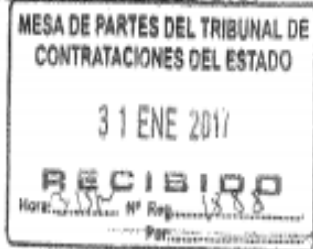
Las conclusiones que podría emanar de dicho estudio del caso son las siguientes:

- Que, cada administrado es responsable de la documentación que se presenta a la entidad, que en ese sentido debe corroborar con anterioridad para cualquier tipo de procedimiento, caso contrario se somete a un control posterior, en donde la entidad verificará la veracidad y licitud de los doc. presentados.
- Por otro lado tenemos que, la falsificación de doc. En materia de contrataciones del estado se encuentra tipificada en el literal I) del art. 50 de la LCE, y la cual prescribe que al verificarse dicha infracción se somete a un procedimiento sancionador que, la consecuencia de ello será la suspensión para contratar con el estado.
- Así también, se pudo observar que con la sola comunicación por parte del agente emisor en decir que no era su firma, fue suficiente para que ha dicho proveedor se le inhabilite por 36 meses, sanción más alta; y de lo estudiado se advierte que hay varios pronunciamientos administrativos en donde señala que efectivamente la sola comunicación es suficiente para determinar que dicho documento es falso, indistinto de aplicarse alguna pericia.
- Finalmente, podemos decir que toda infracción administrativa que perjudique al estado, es pasible de algún proceso penal.

E. BIBLIOGRAFIA

- Resolución N° 385-2017-TCE-S1. . Exp. N° 2605 /2016.TCE .1era STCE. Lima, 24 de marzo de 2017.
- Resolución N° 658-2012-TC-S3. Expediente N° 74-2012.TC. Lima, 31 de julio de 2012. 3era STCE.
- Resolución N° 005-2015-TC-S3. Expediente N° 1384-2013/TC. Lima, 05 de enero de 2015. Tercera Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N°2378-2014-TC-S3. Expediente N° 2484-2013.TC. Lima, 11 de setiembre de 2014. Tercera Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N°335-2018-TCE-S1. Expediente N° 0051-2017/TCE. Lima, 11 de febrero de 2018. Primera Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N° 0953-2016-TCE-S3. Expediente N° 2375-2015/TCE. Lima, 11 de mayo de 2016. Tercera Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N° 1880-2017-TCE-S4. Expediente N° 3662-2016.TCE. Lima, 01 de setiembre de 2017. Cuarta Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N°2201-2014-TC-S1. Expediente N° 477-2014.TC. Lima, 26 de agosto de 2014. Primera Sala de Contrataciones del Estado.
- Resolución N°3146-2014-TC-S3. Expediente N° 814-2014.TCE. Lima, 24 de noviembre de 2014. Tercera Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N° 0033-2019-TCE-S2. Expediente N° 1636/2018.TCE. Lima, 07 de enero del 2019. Segunda Sala de Contrataciones con el Estado.
- Resolución N° 1773-2017-TCE-S3. Expediente N° 3691-2016.TCE. Lima, 22 de agosto de 2017. 3era STCE.
- Resolución N° 1453-2016-TCE-S3. Expediente N° 2377/2015.TCE. Lima, 30 de junio de 2016. 3era STCE.
- Resolución N° 0085-2016-TCE-S1. Expediente N° 3991/2014.TC. Lima 14 de enero de 2016. 1era STCE.

- Resolución N° 0010-2018-TCE-S4. Expediente N° 1348-2017.TCE. Lima, 04 de enero de 2018. 4ta STCE.
- Resolución N° 0051-2018-TCE-S2. Expediente N° 851-2017.TCE. Lima, 10 de enero de 2018. 2da STCE.
- Resolución N° 2339-2018-S2. Expediente N° 2688-2018-TCE. Lima, 28 de diciembre de 2018. 2da STCE.
- Resolución N° 1338-2018-TCE-S2. Expediente N° 584.2017-TCE Y 753-2017-TCE (ACUMULADO). Lima, 13 de julio de 2018. 2da STCE.
- Resolución N° 0038-2019-TCE-S4. Expediente N° 674-2018-TCE – 802-2018-TCE. Lima, 07 de enero de 2019. 4ta STCE
- Resolución N° 0719-2018-TCE-S2. Expediente N° 48-2017-TCE. Lima, 17 de abril de 2018. 2da STCE.
- Resolución N° 2427-2017-TCE-S3. Expediente N° 3427-2016-TCE. Lima, 06 de noviembre de 2017. 3era STCE.
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carolinagamarra/2008/03/10/el-acto-administrativo-segun-la-ley-27444/>.
- MORON.J “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”
- MACASSI, J. “Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p.514.
- GUZMAN.CH “Manual del Procedimiento Administrativo General” Lima, 2013. Pg.51.
- Revista Justicia y Derechos Humanos, N° 1, 2018. Pg. 47
- SEMINARIO.P. “OPINIÓN N° 093-2019/DTN” Lima, 2019.
- FLORES.C. “OPINIÓN N° 071-2019/DTN”. Lima, 2019
- SEMINARIO.P.” OPINIÓN N° 156-2017/DTN”. Lima, 2017.



SEÑORES:

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

OSCE.

DIRECCIÓN:

Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor" primer piso N 109, zona comercial del Conjunto Residencial San Felipe - Jesús María

PRESENTE.-

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LA MISMA QUE LE SERA REMITIDA POR CONDUCTO NOTARIAL, PONGO DE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

FERNANDO MANUEL VALDIVIA VARGAS, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI N°06585566, CON DOMICILIO LEGAL EN AVENIDA GENERAL GARZÓN 643, OF. 202, JESUS MARÍA - LIMA, DE PROFESIÓN INGENIERO AGRONOMO, ESPECIALISTA EN DESARROLLO DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL ME PRESENTO ANTE SU DESPACHO A FIN DE FORMULAR DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA CPS DE INGENIERIA S.A.C, IDENTIFICADA CON RUC N° 20101341535, CON DOMICILIO LEGAL EN AV. SAN BORJA SUR 417, SAN BORJA, LIMA, POR INCURRIR EN LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ART. 50.1, INC. I) DE LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DURANTE LA ETAPA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "CREACIÓN DE LA ESTACIÓN ANDRES REYES DEL COSAC I, SAN ISIDRO, LIMA";

FUNDAMENTOS DE HECHO.

- 1) RELATIVO AL ESTUDIO DEFINITIVO DE LA ESTACIÓN ANDRES REYES:
 - 1.1) LA EMPRESA CPS INGENIERIA S.A.C, DURANTE LA ETAPA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "CREACIÓN DE LA ESTACIÓN ANDRES REYES DEL COSAC I, SAN ISIDRO, LIMA", FALSIFICO MI FIRMA, CONSIGNÁNDOME COMO PARTE DE SU STAFF DE PROFESIONALES EN LA CALIDAD DE ESPECIALISTA EN EL COMPONENTE AMBIENTAL, A FIN DE OBTENER LA BUENA PRO PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO, QUE FINALMENTE LES FUE OTORGADA. DICHA CIRCUNSTANCIA, DE LA CUAL TENGO CONOCIMIENTO RECIENTEMENTE, RESPONDE, COMO ES OBVIO, A UNA PRÁCTICA ILÍCITA QUE TIENE COMO PROPÓSITO APROVECHARSE DEL PRESTIGIO PROFESIONAL DE TERCEROS PARA POSTERIORMENTE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, INCURRIENDO EN LA INFRACCIÓN I) DEL ART. 50.1 DE LA LEY 30225: "ENTREGAR DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS A LAS ENTIDADES, AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO O AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES (RNP)."

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP N° 0004
FOUO N°


FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1) Art. 50.1 INC. D), H), i) DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ANEXOS.

1. Copia del DNI del Denunciante

SIN OTRO PARTICULAR.


Nombre: Fernando Manuel Valdivia Vergas
D.N.I.: 06585566

EXPEDIENTE N° 00306-2017-TCE

PRESENTA DESCARGOS.



SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., en adelante C.P.S, con RUC. N° 20101341535, domiciliada en Av. San Borja Sur N° 417, distrito de San Borja, Lima; debidamente representada legalmente por el Señor Carlos Fernando Pérez Arce, identificado con DNI. N° 10803110, en los seguidos sobre procedimiento administrativo sancionador; a usted respetuosamente decimos:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Con fecha 19.05.2017, hemos recibido la cédula de notificación N° 28043/2017.TCE, que nos comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra nuestra empresa por supuesta responsabilidad en la presentación como parte de nuestra oferta del documento "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto", de fecha 25.05.2016, suscrito por el Ing. Agrónomo Fernando Manuel Valdivia Vargas y que éste ha tachado como falso o adulterado.
- 1.2. El documento fue presentado para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 026-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, efectuado por la EMPRESA ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA –EMAPE S.A., para la "Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto Creación de la Estación Andrés Reyes del COSAC I, en el distrito de San Isidro, Lima".
- 1.3. Para configurar la infracción imputada, conforme al Numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se requiere que *"...los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incurran en las infracciones..."* y, en el caso específico: *"Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores"*. (relieve en negrita agregado).
- 1.4. Según la Razón de Secretaría del Tribunal, efectivamente, es menester indispensable (para la atribución de responsabilidad directa a CPS) que el documento cuestionado haya sido efectivamente presentado ante la Entidad y acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, hayan sido adulterado en su contenido, ocasionando la vulneración de la presunción de veracidad

infringiendo el numeral 1.7, artículo IV del T. P. y numeral 41.2 y artículo 42 de la Ley 27444.

En razón de estos conceptos básicos que motivan el inicio del proceso sancionador, fundamos y proponemos el análisis de los hechos y nuestro derecho a ser excluidos de toda sanción por este caso.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL DESCARGO.

2.1. En la solicitud de Aplicación de Sanción (Formulario TCE-0000-FOR-0003), fechado el 16.12.2016 y entregado al OSCE EL 31 enero 2017, el denunciante Fernando Manuel Valdivia Vargas escribe concretamente "LA EMPRESA CPS DE INGENIERIA HA FALSIFICADO MI FIRMA PARA GANAR UN CONCURSO". (subrayado nuestro).

2.2. En el escrito presentado simultáneamente con el formulario el 31.12.2016, pero fechado el 27.12.2016, en su numeral 1.1. señala que: *"La empresa CPS de Ingeniería SAC, durante la etapa de presentación de ofertas del proyecto...FALSIFICÓ MI FIRMA, CONSIGNÁNDOME COMO PARTE DE SU STAFF DE PROFESIONALES EN EN LA CALIDAD DE ESPECIALISTA EN EL COMPONENTE AMBIENTAL, A FIN DE OBTENER LA BUENA PRO PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO..."* (mayúsculas del denunciante, subrayado nuestro). Dice más, se atreve a afirmar que *"DICHA CIRCUNSTANCIA, DE LA CUAL TENGO CONOCIMIENTO RECIENTEMENTE, RESPONDE, COMO ES OBVIO A UNA PRÁCTICA ILÍCITA QUE TIENE COMO PROPÓSITO APROVECHARSE DEL PRESTIGIO PROFESIONAL DE TERCEROS..."*.

2.3. Lamentando el auto sobrevalorado prestigio del señor Vargas Valdivia, debemos rechazar totalmente los hechos y argumentación materia de la denuncia. Él ignora deliberadamente la buena fe contractual y la verdad. Considere el Tribunal lo siguiente:

2.3.1. El señor escribió y firmó el formulario-denuncia a OSCE el 16.12.2016 y lo entregó el 31.01.2017, junto con un escrito más desarrollado, mes y medio después de su elaboración. Queremos subrayar que se tomó su tiempo, no para meditar sobre su actuación, sino para concurrir y enviar representantes y comunicaciones a CPS para obtener un valor superior al previamente con él concertado, por sus servicios.

2.3.2. En la oportunidad de suscribir con nosotros (CPS), el documento de "Requerimiento Mínimo del Personal Propuesto" para la obra "Creación de la Estación Andrés

Reyes", desde el 25 de mayo de 2016, no sólo aceptó el honorario pactado en la cláusula séptima del documento que se inserta como Anexo del presente escrito, sino que nos lo envió ya firmado a través de personal de su empresa **SGC VIVAL S.A.C.**, que gerencia su esposa **Lexsy Carol Sissi VIDAL ATANACIO**. Las firmas de los tres documentos referidos en el numeral precedente 2.3.1 y el presente, son parecidas, pero él, para cohonestar su denuncia pretende que la última es falsificada. No hacemos al respecto ninguna disquisición, nosotros afirmamos que ése documento que cuestiona nos fue enviado firmado desde su empresa y, nosotros, actuando de buena fe y sin tener entonces ninguna razón para dudar, máxime cuando la representante de su empresa-que remitió el documento- era su propia esposa. Ello consta del contrato de locación de servicios al que colocó el sello de "anulado", en razón de negociar un mayor honorario. No es, pues, cierto que hayamos falsificado su firma y documento, no es cierto que lo hayamos agregado a nuestro staff sin su conocimiento. Están los documentos que aportamos, a los que agregamos la inscripción Registral de la empresa **SCG VIVAL S.A.C.**, que tiene como fundador al denunciante Fernando Manuel Valdivia Vargas y como socia a la señora **Lexsy Karol Sissi Vidal Atanacio**, casada con el denunciante bajo el particular régimen de separación de patrimonios.

- 2.3.3. Con el mismo sistema: acordar directa y personalmente su participación como especialista en componente ambiental, y luego, negociar y contratar locación de servicios a través de su empresa **SCG VIVAL S.A.C.** gerenciada por su esposa, el mismo denunciante nos firmó otro documento de "Requerimiento Mínimo del Personal Propuesto", el 2 de mayo de 2016 como especialista en impacto ambiental para otro proyecto y concurso. No es pues, una sorpresa para el señor **Valdivia Vargas**, su participación como miembro del staff conformado por nuestra empresa. Su presentación como agraviado es una conducta negativa adoptada cuando no consiguió imponernos un nuevo precio a sus servicios distinto al ya pactado. La calificación de esta conducta y de la instrumentalización de una entidad pública como el OSCE para sus propósitos ajenos al respeto de los compromisos adquiridos, la dejamos al Tribunal.

- 2.3.4. La norma sancionadora para tipificar la infracción no se queda sólo en la presentación de un documento, sino fundamentalmente en que éste haya provenído o no de su emisor, en el caso del señor Valdivia Vargas, quien no sólo conocía y tenía antigua relación por estos servicios desde mayo de 2016, que recién se formalizan con la adjudicación después del proceso de selección respectivo en diciembre de 2016, sino que durante todo este largo término de meses negoció por medio de su empresa, recurriendo a métodos y amenazas vedadas y definitivamente extorsivas, como lo acreditan los correos electrónicos cursados en nombre de **VIVAL SAC**, que ya advierten de la formulación de denuncias por falsificación de firma desde octubre de 2016. La documentación y argumentación que aportamos demuestra que la empresa del señor Valdivia Vargas nos entregó firmado el documento que él cuestiona, cuya existencia no podía ignorar ni formular la osada expresión de que no tenía conocimiento de él y de su propia participación en el equipo de CPS. Afirmamos pues, señor Presidente del Tribunal, que no se dan en nuestra conducta contractual la presupuestos de tipicidad y, consecuentemente, de sanción, que establece el numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado -DL. 30225, en concordancia con el Numeral 1.7 del artículo IV del T.P., Numeral 42.1 y artículo 42 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3.5. Nuestro rechazo a las pretensiones del señor Valdivia Vargas y su empresa **VIVAL SAC**, finalmente, nos llevaron a proponer a la entidad concursante **EMAPE**, la sustitución de Valdivia Vargas, como lo acredita la **Carta 042-2016 CPS-30916**. Lo que fue aceptado y es, sin ninguna duda, lo que finalmente desencadenó la denuncia que está en el conocimiento del Tribunal y toda su conducta negatoria de la buena fe contractual.

III. PETITORIO.

SOLICITAMOS pues al Tribunal, desestimar la denuncia por infundada y maliciosa; calificando adecuadamente la Inconducta del denunciante, que tiene como única explicación sus mayores expectativas mercantiles. Pedimos considerar para ello, lo que exponemos en el presente escrito ampliando lo consignado en el Formulario **TCE-0000-FOR-0004** adjunto.

IV. ANEXOS:

Adjuntamos como anexos probatorios, en doble copia suficiente para las partes, las instrumentales siguientes:

- A. Copia-cargo de la notificación N° 28043/2017.TCE, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- B. Copia de la inscripción registral de la sociedad anónima **SCG VIVAL SAC**. propiedad del denunciante.
- C. Copia del Contrato de Locación de Servicios suscrito con **SCG VIVAL SAC** que tiene integrado el documento denominado "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto", entregado por la propia firma con la suscripción que el denunciante ha cuestionado, para la **Creación del la Estación Andrés Reyes del COSAC I, San Isidro**.
- D. Copia del Contrato de Locación de Servicios para la Creación del paso a desnivel de la Intersección de la **Av. Canadá- Av. San Luis, distrito de San Borja y San Luis**. Documento demostrativo de la relación y conocimiento que tenía el denunciante del objeto y cuantía de sus prestaciones para CPS y su Entidad comitente.
- E. Copia de la Resolución Directoral N° 620-2014-MTC-16, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que renueva la inscripción de **SCG VIVAL SAC** como entidad autorizada para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y que considera en primer término como profesional integrante de esa sociedad al denunciante Ing. VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel.-
- F. Copia de Correos electrónicos, en 15 páginas, que establecen la existencia de requerimientos y negociaciones impuestas con la empresa **SCG VIVAL SAC** del denunciante, para renegociar los pagos de sus prestaciones y deslizar la amenaza de denunciar la existencia de un documento falsificado cuyo origen y emisión estaban en el propio denunciante.
- G. Copia de nuestra **carta 042-2016 CPS-30916, del 12.10.2016**, que le propone la sustitución del In. Fernando Manuel Valdivia Vargas, al no haber podido concretar su intervención en el proyecto concursado, en vista de que los montos que pretendía renegociar el profesional indicado no eran compatibles con el

8710

C.P.S. DE INGENIERIA

del Estado

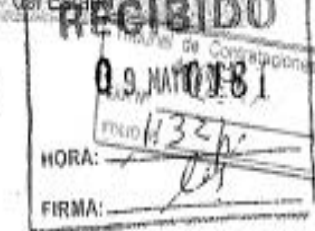
C.P.S. DE INGENIERIA
CONSULTORIA - PROYECTOS - SUPERVISION

presupuesto ofertado por CPS para la obra, más aún considerando la imposición que pretendía efectuar para que participe su propia empresa SCG VIVAL SAC.

H. Copia del DNI y documento que acredita la representación legal del recurrente.

LIMA, 29 de mayo de 2017.

CPS DE INGENIERIA S.A.C.
Lic. CARLOS PEREZ ARCE



CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 28043 / 2017.TCE

EXPEDIENTE : 00306-2017-TCE
SEÑORES : C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.
DOMICILIO PROCESAL : AVENIDA SAN BORJA SUR 417 RESIDENCIAL SAN BORJA /LIMA-LIMA-SAN BORJA

HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIÓN SEGUIDO ENTRE EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. CON C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.

MATERIA : Aplicación de Sanción contra C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. seguida por EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. por literal h) numeral 50,1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección AS/26-2016-EMAPE/CS de adquisición/compra de CONSULTORIAS OBRAS, al ítem SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO: CREACION DE LA ESTACION ANDRES REYES DEL COSAC
 Entidad : EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. Postor/Contratista : C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.

SE HA EXPEDIDO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

EXPEDIENTE N° 306 / 2017.TCE.- Jesús María, once de abril de dos mil diecisiete.- Vista la razón expuesta por Secretaría; y, conforme al Oficio N° 0388-2017-EMAPE/GCAF, con registro N° 5542, e Informes N° 079-2017-EMAPE/GCAL y N° 046-2017-EMAPE/GCAF/PC ambos de fecha 22.03.2017, presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 22.03.2017, la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA ? EMAPE S.A.**, puso en conocimiento que la empresa **C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.** (con R.U.C. N° 20101341535), habría incurrido en causal de sanción; en tal sentido:

1. Iniciase procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.** (con R.U.C. N° 20101341535), por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, el documento denominado "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25.05.2016 suscrito por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel, a través

DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)	DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)
La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conteniendo la Clave de Acceso de consulta al Tomo Razón Electrónico de la página web del OSCE.	En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o rechace la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá llenar los siguientes datos:
Nombre y Apellidos	Nombre y Apellidos
D.N.I.	D.N.I.
Vínculo o parentesco	Fecha de Recepción
Fecha de Recepción	Hora de Recepción
Hora de Recepción	Descripción del inmueble (Color, puerta principal, N° de piso, N° de
Firma	Suministro, entre otros) :
Firma	Firma
SÍRVASE SELLAR AQUÍ:	Firma
	Firma

del cual indicó que ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental; considerado éste como supuesto documento falso o adulterado presentado en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2016-EMAPE/CS - Primera Convocatoria, efectuada por la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA - EMAPE S.A., para la contratación del "Servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto - Creación de la estación Andrés Reyes del COSAC I, en el distrito de San Isidro, Lima".

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en el literal I) del numeral 50.1 del artículo 60 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en caso de determinarse que incurrió en la infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva en caso de reincidencia, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
3. **Notifíquese a la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20101341535), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.**

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 006-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelve la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú TRIBUNAL / submenú APLICACIÓN DE SANCIÓN), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

Firma al presente decreto al vocal Víctor Manuel Villarueva Sandoval, designado como Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado, en virtud a la Resolución N° 498-2018-OSCE/PVE de fecha 29.12.2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.12.2018, quien se avoca en la fecha a la presente causa.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225.
- Artículos 135, 136, 137 y el numeral 2 del artículo 223 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 219, 221, 222, 223, 224 y 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

SE TRANSCRIBE LA RAZON EXPUESTA POR LA SECRETARIA:

Señor Presidente: Informo a usted, que a través del Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero y escrito, ambos con registro N° 1888, presentados el 31.01.2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el señor FERNANDO MANUEL VALDIVIA VARGAS puso en conocimiento que la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20101341535), habría incurrido en causal de sanción en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 026-2016-EMAPE/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, efectuada por la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA - EMAPE S.A., para la contratación del servicio de consultoría de obra: "Servicio de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: Creación de la estación Andrés Reyes del COSAC I, en el distrito de San Isidro, Lima", originando con ello el presente expediente.

Asimismo, mediante Oficio N° 0380-2017-EMAPE/GCAF, con registro N° 5542, e Informes N° 079-2017-EMAPE/SCAL y N° 046-2017-EMAPE/GCAF/PC ambos de fecha 22.03.2017, presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 22.03.2017; y, conforme a la información solicitada a través del decreto de fecha 14.02.2017, notificado mediante Cédula de Notificación N° 127482017.TCE el 08.03.2017, la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA - EMAPE S.A., informó que la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20101341535) habría presentado el documento denominado "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25.05.2016



PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Comisión Superior de la Contratación del Estado

Tribunal de Contratación del Estado

0181

suscrito por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel, a través del cual indicó que ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental; considerado éste como supuesto documento falso o adulterado, presentado en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2016-EMAPE/CS - Primera Convocatoria, efectuada por la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA - EMAPE S.A., para la contratación del "Servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto -Creación de la estación Andrés Bello del COSAC I, en el distrito de San Isidro, Lima".

Por lo tanto, la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20101341535) habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225.

Respecto a ello, es preciso señalar que para la configuración del supuesto de hecho de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, se requiere verificar que el documento cuestionado haya sido efectivamente presentado ante la Entidad y acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, ocasionando el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272.

En tal sentido, al haberse verificado que obra en autos la oferta presentada por la empresa denunciada, la cual contiene el documento cuestionado, y que obra en el presente expediente la Carta N° 001-2017-FVV de fecha 21.03.2017, que da respuesta a la Carta N° 05-2017-EMAPE/OCAF/LOG de fecha 20.03.2017, se estaría acreditando la falsedad o adulteración del mismo. Por ello, se considera que existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20101341535) por su presunta responsabilidad al haber presentado el el documento denominado "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25.05.2016 suscrito por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel, a través del cual indicó que ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental, considerado como un documento supuestamente falso o adulterado presentado en el marco del referido procedimiento de selección. Lo que informo a usted para su consideración. Jesús María, once de abril de dos mil diecisiete.

."Rúbrica del Presidente, Firmado Abog. Carolina Patricia Cucat Vilchez, Secretaria del Tribunal".

Lo que notifico a Ustedes, conforme a ley.

Jesús María, 17 de Mayo del 2017

EVA EMILIA BETH CHAVEZ GIL

Encargada de Notificaciones - Secretaria del Tribunal

NOTA: se acompaña copia de Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero y escrito, ambos con registro N° 1388, Oficio N° 0388-2017-EMAPE/OCAF, con registro N° 5542, con sus respectivos anexos.



ZONA REGISTRAL N° IX, SIBE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 1222452

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
SCG VIVAL S.A.C.**

0183

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : CONSTITUCIÓN
A00001

Por Escritura Pública del 16/10/2008, otorgada ante el Notario Luis Ernesto Araya-Schreiber Maestro en la ciudad de Lima, con aclaratoria del 22/10/2008.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:

- 1. **FERNANDO MANUEL VALDIVIA VARGAS**, de nacionalidad Peruana, con D.N.I. N° 06365566, Casado con Lexsy Karol Sissi Vidal Atarocio bajo reg. de inscripción de patrimonio, con ocupación Ingeniero Agrónomo, quien suscribe 13,710 acciones.
- 2. **LEXSY KAROL SISSI VIDAL ATANACIO**, de nacionalidad Peruana, con D.N.I. N° 46785172, Casado con Fernando Manuel Valdivia Vargas bajo reg. de inscripción de patrimonio, con ocupación Odontóloga, quien suscribe 13,710 acciones.

27 AÑO 2017
RENTAS Y GRAVAMENES
SUSPENSIONES

OBJETO: (Art.2) La Sociedad tiene por objeto dedicarse a brindar servicios de gestión ambiental, consultoría y asesoría medio ambiental, programas de educación de manejo ambiental, monitoreo biológico, físico y químico, análisis de laboratorio, desarrollo de sistemas de tratamiento de efluentes y aguas contaminadas, realizar estudios analíticos de suelos agrícolas, desarrollo de auditorías y supervisión ambientales, desarrollo de planes de trabajo de conservación forestal, adaptación de diseños, reforestaciones, planes de cierre y abandono, desarrollo de equipos mecánicos de control del medio ambiente, análisis de residuos sólidos, evaluación arqueológica, investigación, estudios, obra, elaboración de expedientes de seriedad o afectaciones, parcel. Desarrollo de proyectos de ingeniería topografía, suelo, geología hidrología, civil, análisis de costos, ejecución de obras ambientales y de ingeniería y desarrollar cualquier otra actividad compatible con el objeto social.

Servicio de construcción, mantenimiento y supervisión de sistemas redes de hidrocarburos, sistemas de conducción domiciliar e industrial.

Comercialización, distribución de productos e insumos agroforestales.

Para realizar su objeto, practicar las actividades relacionadas con el, la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar. Todos los contratos firmados a las sociedades anónimas de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades, las normas pertinentes del Código Civil y demás normas sobre la materia.

INICIO DE LAS OPERACIONES SOCIALES: Fecha de firma de la Escritura Pública.

DURACIÓN: Indeterminada.

DOMICILIO: Lima, pudiendo establecer sucursales, oficinas o establecimientos en cualquier lugar del país o del extranjero.

CAPITAL SOCIAL: (Art.5) S/ 27,420,000 Nuevos Soles, dividido en 27,420 acciones nominativas de S/ 1,000 cada una, pagada íntegramente.

RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL:

Convocatoria: La convocatoria de la Junta General se realiza conforme al art. 249° de la L.G.S.
Quórum y adopción de acuerdos de la Junta General: El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125°, 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

RÉGIMEN DEL DIRECTORIO:

(Art.35) Está compuesto por 3 miembros y su duración es de 3 años. Para ser Director no se requiere ser accionista. El funcionamiento del Directorio se rige por lo dispuesto en los arts. 157 al 164 de la Ley General de Sociedades.

RÉGIMEN DE LA GERENCIA:

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página N° 1
Paula Mariani Cariani Ibarra
Asesora de Registro
Zona Registral N° IX - Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESIÓN 23/05/2017 17:01:38 Página 1 de 13
No existen Titulos Pendientes y/o Suspensos



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 1222452

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
SCG VIVAL S.A.C

TRAMITE DE CONFORMACION
del Estado
N° 0184

(Art.41) La Sociedad debe tener un Gerente General que será nombrado por el Directorio.
El Gerente General será el encargado de la administración de la Sociedad.
La Gerencia General podrá estar a cargo de una persona natural o jurídica. Cuando sea nombrado Gerente una persona jurídica, deberá nombrar inmediatamente una o más personas naturales, que la representen al efecto.

(Art.42) Las facultades del Gerente General consistirán del poder que la Junta General de Accionistas le confiere, pero en todo caso le corresponderá la representación de la Sociedad. Son las facultades generales del mandatario judicial establecidas en el artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil, incluyendo las atribuciones especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconversiones, desistirse del proceso y de la pretensión, cederle a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso y someter o delegar la representación procesal.

(Art.43) La Junta General de Accionistas también podrá nombrar uno o más Gerentes y Sub-Gerentes, quienes tendrán las funciones que en los respectivos estatutos o por acto separado se les asigne.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: Según los Arts. 211° y siguientes de la L.G.S.

RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: Según los Arts. 407° al 420° de la L.G.S.

Primera Cláusula Adicional.- La Escala de Poderes de la Sociedad será la siguiente, el Gerente General ejercerá las facultades otorgadas por la Sociedad de la manera prevista en la Tercera Cláusula Adicional.

1.00. Facultades Administrativas.

- 1.01. Ejecutar los acuerdos de la Junta General de Accionistas.
- 1.02. Suscribir la correspondencia de la Gerencia a nivel nacional e internacional.
- 1.03. Suscribir Balances.
- 1.04. Ordenar auditorías a nivel nacional y regional.
- 1.05. Suscribir todo tipo de actos, impagos y concurrencias públicas, incluidas las de constituciones de sociedades, asociaciones y de cualquier otra persona jurídica, así como cualquier otro documento notarial.
- 1.06. Otorgar recibos y constituciones sin hipotecario.
- 1.07. Solicitar, adquirir, transferir, dar y recibir en arrendamiento o alquilar de la Sociedad, Registro de Patentes, Marcas, Nombres Comerciales, licencias y otorgar cualquier tipo de contrato referente a la propiedad industrial o intelectual.

2.00. Facultades Laborales.

- 2.01. Nombrar funcionarios a nivel nacional.
- 2.02. Amonestar y pagar sanciones.
- 2.03. Suspender y despedir al personal.
- 2.04. Amonestar verbalmente y por escrito al personal.
- 2.05. Fijar y modificar el horario y demás funciones de trabajo.
- 2.06. Suscribir Planillas, Boletas de Pagos, Liquidaciones de Beneficios Sociales.
- 2.07. Otorgar Certificados de Trabajo, Constancias de Aprendizaje, Formación Laboral y Prácticas Pre-Profesionales.
- 2.08. Suscribir las comunicaciones al Ministerio de Trabajo, Instituto de Seguridad Social, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, y a los Organismos Privados de Salud.
- 2.09. Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo.

3.00. Facultades Contractuales.- Negociar, celebrar, suscribir, modificar, rescindir, resolver y dar por concluidas las siguientes contrataciones:

- 3.01. Trabajo a plazo determinado e indeterminado.
- 3.02. Compraventa de bienes muebles.
- 3.03. Compraventa de bienes inmuebles.
- 3.04. Permuta.
- 3.05. Suministro.
- 3.06. Donación.
- 3.07. Mutuo con o sin garantía anticrética, prendaria, hipotecaria o de cualquier otra índole.
- 3.08. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número
Para el Gerente General
Recebo: 1997-05-20
Zona Registral N° IX - Sede Lima



SUNARP

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 1222452

OP N°
0185

0185

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
SCG VIVAL S.A.C.**

3.09. Arrendamiento Financiero y Lease Back.

3.10. Comodato.

3.11. Prestación de servicios en general, lo que incluye la locación de servicios, el contrato de obra, el mandato, el depósito y el sucaumo.

3.12. Fianza simple y fianza solidaria.

3.13. Contratos preparatorios y subcontratos.

3.14. Otorgamiento de garantías en general como hipotecas, prenda y arrendamiento.

3.15. Levantamiento de garantías en general como prenda, hipotecas y arrendamiento.

3.16. Seguros.

3.17. Comisión Mercantil, concesión privada y pública, construcción, publicidad, transportes, distribución.

3.18. Cualquier otro contrato atípico o sustruido que resulte aplicable a la Compañía.

4.00. Facultades Bancarias.

4.01. Abrir y cerrar todo tipo de cuentas y depósitos en cualquier institución.

4.02. Ingresar fondos a todo tipo de instituciones.

4.03. Retirar fondos en todo tipo de instituciones.

4.04. Quitar, caducar, aceptar, avalar y dar en garantía, letras, letras hipotecarias, pagarés y en general cualquier documentación crediticia.

4.05. Descantar, renovar, protestar y cobrar letras, letras hipotecarias, pagarés y en general cualquier documentación crediticia.

4.06. Quitar, realizar pagos contra las cuentas bancarias de la Sociedad y/o transferencias bancarias.

4.07. Endosar, protestar, cobrar y dar en garantía cualquier documento en cualquiera de sus modalidades y cualquier otro orden de pago.

4.08. Solicitar cartas de crédito o cartas de pago en moneda nacional o extranjera.

4.09. Solicitar y asesorar créditos en calidad de garante, avales o subrogos y crédito documentario.

4.10. Efectuar todas las operaciones relacionadas con Almacenes Generales de Depósito o Depósitos Autorizados, pudiendo suscribir, endosar, girar, depositar y cobrar certificados de depósitos, warrants, conocimientos de crédito y demás documentos análogos.

4.11. Alquilar cajas de seguridad, alquilar y retirar su contenido.

4.12. Contratar pólizas de seguros y endosarlas.

4.13. Otorgar fianzas y prenda real.

4.14. Depositar, retirar, comprar y vender valores.

5.00. Facultades de Representación.

5.01. Representar a la Compañía ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades y funcionarios judiciales, civiles, municipales, administrativas, constitucionales, tributarias, de aduana, policiales y militares, con las facultades de presentar todo tipo de recursos y reclamaciones y disponer de ellos.

5.02. Asistir al representante de la Sociedad por las facultades suficientes para practicar los actos a que se refiere el Código Procesal Civil, la ley general de arbitraje o para actuar en cualquier tipo de procedimiento administrativo, laboral, civil-penal, o ante el fuero militar con las facultades generales del mandatario judicial establecidas en el artículo 74 y en especial del artículo 75 del Código Procesal Civil, tales como presentar toda clase de demandas y excepciones, formular contradicciones, modificarlas y/o ampliarlas; recusar, contestar demandas y reconventiones, deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas; desistirse del proceso y/o la pretensión, así como algún acto procesal, allanarse y/o reconocer la pretensión; conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, prestar declaración de parte, ofrecer toda clase de medios probatorios así como actuar los que se soliciten, interponer medios impugnatorios y de cualquier otra naturaleza permitidos por la ley, y desistirse de dichos recursos, solicitar toda clase de medidas cautelares, ampliarlas y/o modificarlas o sustituir las y/o desistirse de las mismas; ofrecer contrasignos, solicitar el otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso, así como la actuación de medios probatorios; ofrecer todos los medios probatorios previstos por la ley, así como oponerse, impugnar y/o escluir los ofrecidos por la parte contraria; concurrir a todo tipo de actos procesales, sean estos de trámite, ministración de posesión, litisconsorcio, embargo, cumplimiento procesal y audiencia conciliatoria o de fijación de gastos controvertidos y someterse a procedimiento de pruebas, y/o a audiencias únicas, especiales y/o complementarias; las facultades para poder intervenir en todo acto procesal, se extienden incluso, además de poder intervenir en remates o subastas públicas que adjudiquen el interior de los inmuebles, los bienes muebles e inmuebles materia del respectivo proceso; solicitar

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página N° 01
Paul Martín
Miguel Ángel
Zona Registral de Lima

Pág. Solicitada : Todas IMPRESIÓN 22/05/2017 17:01:36 Página 3 de 13

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Consta por el presente documento, el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** que celebran, de una parte, **CPS de Ingeniería S.A.C** con RUC N° 20101341335, cpsna@cpsingenieria.com, Fax 476 2351, con domicilio legal en Av. San Borja Sur 417, San Borja, Lima, debidamente representada por la Ing. María del Pilar Rodríguez Baigorria Vda. de Jiménez, identificada con DNI N° 88228534, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 01452118 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se la denominará **EL CONTRATANTE**; y de la otra parte **SCG VIVAL S.A.C.**, con RUC N° 20492842258, con domicilio legal en la Av. General Garzón Nro. 843 Int. 202 Block B, distrito de Jesús María, Departamento de Lima, debidamente representada por Gerente General Dra. Lexsy Karol Sisal Vidal Atanacio, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12232452 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao identificado con DNI N° 08785172, a quien en adelante se la denominará **LA CONSULTORA**.

El presente Contrato se regirá por los siguientes términos y condiciones, obligándose las partes a cumplirlos íntegramente.

CLAUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

- 1.1 **EL CONTRATANTE** es una empresa dedicada a la prestación de servicios en consultoría y proyectos en Ingeniería e Infraestructura para empresas privadas y públicas. Provee servicios de estudios de impacto en el medio ambiente, diseño de proyectos, geología de suelos y tierras, subcontrataciones, participar en consorcios y de aquellos servicios integrales necesarias en proyectos de infraestructura y desarrollo de carreteras y obras civiles en general.
- 1.2 **LA CONSULTORA** es una empresa privada de consultoría dedicada al desarrollo de proyectos de ingeniería y estudios socio-ambientales en los diferentes sectores productivos, bajo lineamientos normas y estándares nacionales e internacionales vigentes y experiencia de campo, por lo que declara encontrarse capacitada profesional y técnicamente para brindar los servicios requeridos por **EL CONTRATANTE**.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

- 2.1 Por el presente Contrato, **EL CONTRATANTE** contrata a **LA CONSULTORA** para que esta última le preste los servicios en la elaboración del Componente ambiental a nivel de factibilidad, revisar y suscribir el Informe de Perfil para el proyecto de inversión pública "Creación del paso a desnivel en la intersección Av. Canadá - Av. San Luis Distrito de San Borja y San Luis, Lima-Lima" De acuerdo a la Propuesta Técnica-Económica (Anexo 1) presentada por **LA CONSULTORA**, que forma parte integrante del presente Contrato.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE

Son obligaciones de **EL CONTRATANTE**:

- 3.1 Cumplir con el pago oportuno de la retribución pactada en los términos y condiciones establecidas en las Cláusulas Séptima del presente contrato.
- 3.2 Notificar a **LA CONSULTORA**, acerca de cualquier problema, observación o sugerencia relativa a la prestación de los Servicios, la conducta y comportamiento ético del personal de **LA CONSULTORA** y cualesquiera otras cuestiones relevantes en el marco del presente Contrato, a fin de que **LA CONSULTORA** pueda tomar las medidas necesarias en la forma más inmediata posible.
- 3.3 Proveer movilización del personal para las actividades necesarias en la ejecución de los servicios, según como indica en su propuesta técnica.
- 3.4 Brindar información técnica a la **CONSULTORA** de ser necesario que esta requiera para la ejecución del servicio contratado, la misma que deberá ser alcanzado 7 días antes de la entrega del informe o producto a presentar.

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONSULTORA

Son obligaciones de **LA CONSULTORA**:

- 4.1 Ejecutar con la máxima diligencia los servicios observando íntegramente las disposiciones del presente Contrato, haciéndolo en forma diligente, segura, oportuna


Lexsy Karol Sisal Vidal Atanacio
Gerente General

- y cumpliendo rigurosamente las especificaciones y normas técnicas aplicables, garantizando la óptima calidad de los servicios y cumpliendo los cronogramas de trabajo que sean acordados entre las partes, entre ellos la entrega de los informes dentro del plazo pactado y el levantamiento de observaciones.
- 4.2 Prover mano de obra, equipos, herramientas y demás actividades necesarias para la ejecución de los servicios, según como indica en su propuesta técnica.
 - 4.3 **LA CONSULTORA** se obliga a poner a disposición de **EL CONTRATANTE** personal altamente calificado con capacidad para cubrir las distintas funciones en la prestación de los servicios.
 - 4.4 **LA CONSULTORA**, en su informe final propondrá las recomendaciones necesarias que permitan superar las deficiencias encontradas, de ser el caso, y/o para mejorar el trabajo realizado, con la implementación de metodologías que permitan lograrlo.
 - 4.5 Notificar oportuna y formalmente a **LA CONTRATANTE**, acerca de cualquier retraso en la entrega de la información imputable al nombrado, observación o sugerencia relativa a la prestación del servicio, a fin de que **LA CONTRATANTE** pueda tomar las medidas necesarias y corregir cualquier desviación en los plazos acordados.
 - 4.6 Si el retraso en la entrega de la información indicada en el párrafo precedente, fuera de tal relevancia para **LA CONSULTORA**, que podría poner en riesgo la continuidad del servicio, **LA CONTRATANTE** podrá exigir a **LA CONSULTORA** la documentación que fuese necesaria para identificar las causas del retraso y responder un nuevo cronograma de actividades o, de ser el caso y tomando en cuenta la gravedad de la situación, resolver el contrato; sin mediar mayor explicación que la causa misma que genera el daño. Queda convenido que **LA CONTRATANTE** deja a salvo su derecho a solicitar un resarcimiento económico por el daño causado.

CLAUSULA QUINTA: CONTRATISTA INDEPENDIENTE

- 5.1 **LA CONSULTORA** se obliga a poner a disposición de **EL CONTRATANTE** personal altamente calificado con capacidad para cubrir las distintas funciones en la prestación de los servicios. Las partes convienen en que el presente contrato de naturaleza civil y es regulado por el Artículo 1784 del Código Civil. En ese sentido, queda establecido que la presente relación contractual no generará ningún vínculo de dependencia ni subordinación, y que, consecuentemente, no originará relación alguna entre **LA CONTRATANTE** y **LA CONSULTORA**.

CLAUSULA SEXTA: PLAZO

- 6.1 El plazo de ejecución del presente contrato es de acuerdo a la presentación de los informes y según cronograma de pago indicado en el contrato y de acuerdo al calendario de actividades previsto en la Propuesta Técnica-Económica (Anexo 1).

CLAUSULA SEPTIMA: CONTRAPRESTACION POR LOS SERVICIOS

- 7.1 La contraprestación a ser pagada por los servicios contratados es de **S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles) INCLUYE impuestos (I.G.V.)**
- 7.2 La contraprestación será pagada de acuerdo al siguiente cronograma:
 - 1er. Pago: A la Firma del contrato
35 %: S/ 7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Soles)
 - 2do. Pago: Entrega del instrumento de gestión ambiental (Factibilidad)
50 %: S/ 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles)
 - 3er. Pago: Aprobación del instrumento de gestión ambiental (Factibilidad)
15 %: S/ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100 Soles)

- 7.3 La contraprestación por los servicios comprende todos los costos necesarios para la prestación de los servicios y, en general, para la ejecución del presente Contrato. **LA CONSULTORA** entregará, contra los pagos realizados, las respectivas facturas a nombre de **EL CONTRATANTE**.

CLAUSULA OCTAVA: RESOLUCION DEL CONTRATO

- 8.1 En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, sea por causa de **EL CONTRATANTE** y/o **LA CONSULTORA** la parte que se considere agravada podrá resolverlo automáticamente y de pleno derecho, al amparo de lo previsto en el Artículo 1430 del Código Civil.

SCU VIVAL S.
Ingeniería
Servicios de Ingeniería

CONFIRMADO

1111111111

Para resolver el Contrato bastará que la parte agraviada curse a la otra una notificación por vía notarial con 05 días de anticipación, manifestándole que se está usando de la presente cláusula resolutoria.

Queda convenido que permanece el cumplimiento del pago de las obligaciones de manera proporcional al avance de los servicios ejecutados, hasta el momento de la resolución. La parte agraviada se reserva el derecho de reclamar a la otra una indemnización por daños y perjuicios y demás compensaciones que el incumplimiento le hubiera generado.

CLAUSULA NOVENA: DOMICILIO Y COMUNICACIONES

- 9.1 Todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con el Contrato serán cursadas por escrito y en idioma español, y serán enviadas a las direcciones, correos electrónicos y números de fax acordados o fijados en este contrato, considerándose como válida la misma si es realizada en cualquiera de ellos, salvo que se haya pactado que la misma sea por conducto notarial o se trate de los informes finales o sus subsanaciones que obligatoriamente deben ser presentados por escrito en Av. San Borja Sur N° 417, Distrito de San Borja, dejando constancia que las observaciones a los mismos si pueden ser notificadas a cualesquiera de los domicilios establecidos. Toda variación del domicilio sólo tendrá efecto después de comunicada por escrito a la otra parte contratante, mediante carta notarial.

CLAUSULA DECIMA: CONFIDENCIALIDAD

- 10.1 Todos los datos, documentos, estudios e información relevante proporcionados u obtenidos por LA CONSULTORA con relación al presente Contrato, se tratarán como confidenciales. LA CONSULTORA no podrá entregar la información a terceros ni divulgarlos sin autorización escrita de EL CONTRATANTE, salvo que mediante orden judicial o de autoridad administrativa competente, en cuyo caso LA CONSULTORA deberá dar inmediata y por escrito a EL CONTRATANTE, acompañando copias de la información que será divulgada, y hará sus mejores esfuerzos para asegurar que la naturaleza confidencial de la información relevante divulgada sea respetada por los terceros.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

- 11.1 Las partes declaran que el presente Contrato se celebra voluntariamente y bajo los principios de la buena fe contractual, manifestando desde ya su voluntad de seguir observando el mismo espíritu de buena fe durante la ejecución del Contrato.
- 11.2 Cualquier modificación al presente Contrato solamente será permitida por medio de una adenda debidamente firmada por las partes.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: LEY APLICABLE Y JURISDICCION


- 12.1 El presente contrato, así como los derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, se rigen por las leyes de la República del Perú.
- 12.2 En el improbable caso de surgir alguna desavenencia o controversia referida a la nulidad, validez, ejecución o interpretación total o parcial del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito de Lima - Cercado, renunciando expresamente al fuero de sus domicilios.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: RELACION DE ANEXOS

- 13.1 Forman parte del presente contrato, los documentos que se señalan a continuación:
- Anexo 1: Propuesta Técnica-Económica enviado por la empresa SCG VIVAL S.A.C. (Anexo 1)

En señal de conformidad, las partes lo suscriben el presente contrato en Lima 11 de Octubre de 2016.

Ing. María del Pilar Rodríguez Baigorria
CPS Ingeniería S.A.C.
Representante Legal


Lexy K. Vidal Atanacio
Lexy K. Vidal Atanacio
Gerente General
Dra. Lexy Katal Sisel Vidal Atanacio
SCG VIVAL S.A.C.
Representante Legal

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Conste por el presente documento, el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** que celebran, de una parte, **CPS de Ingeniería S.A.C** con RUC N° 20101341636, cpasing@cpsingenieria.com, Fax 476 2351, con domicilio legal en Av. San Borja Sur 417, San Borja, Lima, debidamente representada por la Ing. María del Pilar Rodríguez Balgonia Vda. de Jiménez, identificada con DNI N° 08228534, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 01452118 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATANTE**; y de la otra parte **SCG VIVAL S.A.C.**, con RUC N° 20492842258, con domicilio legal en la Av. General Garcón Nro. 843 Int. 202 Block B, distrito de Jesús María, Departamento de Lima, debidamente representada por Gerente General Dra. Lexsy Karol Sisal Vidal Atanacio, con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12222452 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao identificado con DNI N° 08785172, a quien en adelante se le denominará **LA CONSULTORA**.

El presente Contrato se registró por los siguientes términos y condiciones, obligándose las partes a cumplirlos íntegramente.

CLAUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

- 1.1 **EL CONTRATANTE** es una empresa dedicada a la prestación de servicios en consultoría y proyectos en ingeniería e infraestructura para empresas privadas y públicas. Provee servicios de estudios de impacto en el medio ambiente, diseño de proyectos, geología de suelos y tierras, subcontrataciones, participar en consorcios y de aquellos servicios integrales necesarios en proyectos de infraestructura y desarrollo de carreteras y obras civiles en general.
- 1.2 **LA CONSULTORA** es una empresa privada de consultoría dedicada al desarrollo de proyectos de ingeniería y estudios socio-ambientales en los diferentes sectores productivos, bajo lineamientos normos y estándares nacionales e internacionales vigentes y experiencia de campo, por lo que declara encontrarse capacitada profesional y técnicamente para brindar los servicios requeridos por **EL CONTRATANTE**.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

- 2.1 Por el presente Contrato, **EL CONTRATANTE** contrata a **LA CONSULTORA** para que esta última le preste los servicios en la elaboración del Componente ambiental a nivel de Expediente Técnico definitivo para el proyecto "Creación de la estación Andrés Reyes Del COSAC I, San Isidro, Lima"
De acuerdo a la Propuesta Técnica-Económica (Anexo 1) presentada por **LA CONSULTORA**, que forma parte integrante del presente Contrato.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE

Son obligaciones de **EL CONTRATANTE**:

- 3.1 Cumplir con el pago oportuno de la retribución pactada en los términos y condiciones establecidos en las Cláusulas Séptima del presente contrato.
- 3.2 Notificar a **LA CONSULTORA**, acerca de cualquier problema, observación o sugerencia relativa a la prestación de los Servicios, la conducta y comportamiento ético del personal de **LA CONSULTORA** y cualesquiera otras cuestiones relevantes en el marco del presente Contrato, a fin de que **LA CONSULTORA** pueda tomar las medidas necesarias en la forma más inmediata posible.
- 3.3 Proveer movilización del personal para las actividades necesarias en la ejecución de los servicios, según como indica en su propuesta técnica.
- 3.4 Brindar información técnica a la **CONSULTORA** de ser necesario que esta requiera para la ejecución del servicio contratado, la misma que deberá ser alcanzada 7 días antes de la entrega del informe o producto a presentar.

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LA CONSULTORA

Son obligaciones de **LA CONSULTORA**:

- 4.1 Ejecutar con la máxima diligencia los servicios observando íntegramente las disposiciones del presente Contrato, haciéndolo en forma diligente, segura, oportuna y cumpliendo rigurosamente las especificaciones y normas técnicas aplicables.

ANULADO

Dra. Vilma S. C.

Lexsy K. Sisal Vidal Atanacio
Gerente General

ANULADO

SCG VIVI S.A.C.
 Gerente General

- garantizando la óptima calidad de los servicios y cumpliendo los cronogramas de trabajo que sean acordados entre las partes, entre ellos la entrega de los informes dentro del plazo pactado y el levantamiento de observaciones.
- 4.2 Proveer mano de obra, equipos, herramientas y demás actividades necesarias para la ejecución de los servicios, según como indica en su propuesta técnica.
- 4.3 LA CONSULTORA se obliga a poner a disposición de EL CONTRATANTE personal altamente calificado con capacidad para cubrir las distintas funciones en la prestación de los servicios.
- 4.4 LA CONSULTORA, en su informe final propondrá las recomendaciones necesarias que permitan superar las deficiencias encontradas, de ser el caso, y/o para mejorar el trabajo realizado, con la implementación de metodologías que permitan lograrlo.
- 4.5 Notificar oportuna y formalmente a LA CONTRATANTE, acerca de cualquier retraso en la entrega de la información imputable al nombrado, observación o sugerencia relativa a la prestación del servicio, a fin de que LA CONTRATANTE pueda tomar los medios necesarios y corregir cualquier desviación en los plazos acordados.
- 4.6 Si el retraso en la entrega de la información indicada en el párrafo precedente, fuera de tal relevancia para LA CONSULTORA, que podría poner en riesgo la continuidad del servicio, LA CONTRATANTE podrá exigir a LA CONSULTORA la documentación que fuese necesario para identificar las causas del retraso y proponer un nuevo cronograma de actividades o, de ser el caso y tomando en cuenta la gravedad de la situación, resolver el contrato; sin mediar mayor explicación que la causa misma que genera el daño. Queda convenido que LA CONTRATANTE deja a salvo su derecho a solicitar un resarcimiento económico por el daño causado.

CLAUSULA QUINTA: CONTRATISTA INDEPENDIENTE

- 5.1 LA CONSULTORA se obliga a poner a disposición de EL CONTRATANTE personal altamente calificado con capacidad para cubrir las distintas funciones en la prestación de los servicios. Las partes convienen en que el presente contrato de naturaleza civil y es regulado por el Artículo 1764 del Código Civil. En ese sentido, queda establecido que la presente relación contractual no generará ningún vínculo de dependencia ni subordinación, y que, consecuentemente, no originará relación alguna entre LA CONTRATANTE y LA CONSULTORA.

CLAUSULA SEXTA: PLAZO

- 6.1 El plazo de ejecución del presente contrato es de acuerdo a la presentación de los informes y según cronograma de pago indicado en el contrato y de acuerdo al calendario de actividades previsto en la Propuesta Técnica-Económica (Anexo 1).

CLAUSULA SEPTIMA: CONTRAPRESTACION POR LOS SERVICIOS

- 7.1 La contraprestación a ser pagada por los servicios contratados es de S/ 24,190.00 (veinticuatro mil ciento noventa con 00/100 Soles) INCLUYE impuestos (I.G.V.)
- 7.2 La contraprestación será pagada de acuerdo al siguiente cronograma:
 - 1er. Pago: A la Firma del contrato
35 %: S/ 8,466.50 (Ocho Mil cuatrocientos sesenta y seis con 50/100 Soles)
 - 2do. Pago: Entrega del instrumento de gestión ambiental (Factibilidad)
50 %: S/ 12,095.00 (Doce Mil noventa y cinco con 00/100 Soles)
 - 3er. Pago: Aprobación del instrumento de gestión ambiental (Factibilidad)
15 %: S/ 3,628.50 (Tres Mil seiscientos veintiocho y 50/100 Soles)
- 7.3 La contraprestación por los servicios comprende todos los costos necesarios para la prestación de los servicios y, en general, para la ejecución del presente Contrato.
- 7.4 LA CONSULTORA entregará, contra los pagos realizados, las respectivas facturas a nombre de EL CONTRATANTE.

CLAUSULA OCTAVA: RESOLUCION DEL CONTRATO

- 8.1 En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, sea por causa de EL CONTRATANTE y/o LA CONSULTORA la parte que se considere agravada podrá resolverlo automáticamente y de pleno derecho, al amparo de lo previsto en el Artículo 1430 del Código Civil. Para resolver el Contrato bastará que la parte agravada curse a la otra una

notificación por vía notarial con 05 días de anticipación, manifestándole que, en virtud de la presente cláusula resolutoria.

Queda convenido que permanece el cumplimiento del pago de la obligaciones de manera proporcional al avance de los servicios ejecutados, hasta el momento de la resolución. La parte agraviada se reserva el derecho de reclamar a la otra una indemnización por daños y perjuicios y demás compensaciones que el incumplimiento le hubiera generado.

CLAUSULA NOVENA: DOMICILIO Y COMUNICACIONES

9.1 Todas las notificaciones y otras comunicaciones relacionadas con el Contrato serán cursadas por escrito y en idioma español, y serán enviadas a las direcciones, correos electrónicos y números de fax acordados o fijados en este contrato, considerándose como válida la misma si es realizada en cualquiera de ellos, salvo que se haya pactado que la misma sea por conducto notarial o se trate de los informes finales o sus subsanaciones que obligatoriamente deben ser presentados por escrito en Av. San Borja Sur N° 417, Distrito de San Borja, dejando constancia que las observaciones a los mismos si pueden ser notificadas a cualquiera de los domicilio establecidos. Toda variación del domicilio sólo tendrá efecto después de comunicada por escrito a la otra parte contratante, mediante carta notarial.

CLAUSULA DECIMA: CONFIDENCIALIDAD

10.1 Todos los datos, documentos, estudios e información relevante proporcionada u obtenidos por LA CONSULTORA con relación al presente Contrato, se tratarán como confidenciales. LA CONSULTORA no podrá entregar la información a terceros ni divulgarlos sin autorización escrita de EL CONTRATANTE, salvo que mediante orden judicial o de autoridad administrativa competente, en cuyo caso LA CONSULTORA deberá dar inmediata y por escrito a EL CONTRATANTE, acompañando copias de la información que será divulgada, y hará sus mejores esfuerzos para asegurar que la naturaleza confidencial de la información relevante divulgada sea respetada por los terceros.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

11.1 Las partes declaran que el presente Contrato se celebra voluntariamente y bajo los principios de la buena fe contractual, manifestando desde ya su voluntad de seguir observando el mismo espíritu de buena fe durante la ejecución del Contrato.
11.2 Cualquier modificación al presente Contrato solamente será permitida por medio de una acta debidamente firmada por las partes.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: LEY APLICABLE Y JURISDICCION


12.1 El presente contrato, así como los derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, se rigen por las leyes de la República del Perú.
12.2 En el improbable caso de surgir alguna discrepancia o controversia referida a la nulidad, validez, ejecución o interpretación total o parcial del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito de Lima – Cercado, renunciando expresamente al fuero de sus domicilios.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: RELACION DE ANEXOS

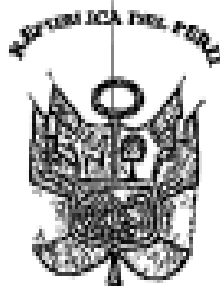
13.1 Forman parte del presente contrato, los documentos que se señalan a continuación:
• Anexo 1: Propuesta Técnica-Económica enviado por la empresa SOG VIVAL S.A.C. (Anexo 1)

En señal de conformidad, las partes lo suscriben el presente contrato, en Lima 11 de Octubre de 2016.

Ing. María del Pilar Rodríguez Balgorria
CPS Ingeniería S.A.C
Representante Legal


Lexsy Karol Siasí Vidal Atanacio
Gerente General

Dra. Lexsy Karol Siasí Vidal Atanacio
SOG VIVAL S.A.C.
Representante Legal



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Oficina de Asesoría al Ciudadano y Atención al Consumidor

JAIME CARLOS SOTO FERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
R.U.M. Nº 149-2013-MTC/01

Reg. Nº 018-2014-MTC/01

14 NOV. 2014

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 620-2014-MTC/16

Lima, 14 NOV. 2014

Visa, la Carta S/N de fecha 18/10/2014, con PD N° 187451 de la empresa SOG VIVAL S.A.C. para que se apruebe la renovación de su inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes donde consta inscrita;

CONSIDERANDO:

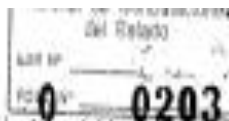
Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

Que, en ese sentido el artículo 3° de la Ley N° 27448, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1075, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la mencionada ley en el considerando anterior, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, sobre el particular, cabe indicar que la Ley N° 27446 establece que los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación; en ese sentido la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02 creó el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub Sector Transportes, la misma que fue reglamentada por la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en virtud de la cual se establecen los requisitos de procedibilidad y la obligación de inscripción de personas jurídicas que realicen estudios de impacto de ambiental en el Subsector Transportes;

Que, en ese mismo sentido se pronuncia el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, cuyo artículo 72° indica que el Ministerio del Ambiente conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental, precisado por la Única Disposición Complementaria Transitoria que indica que hasta la efectiva implementación del Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, las autoridades sectoriales que administran registros que cumplan similar finalidad, en ejercicio de sus facultades legales, siguen a cargo de los mismos de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto;

Que, mediante Informe N° 062-2014-MTC/18./mra, el especialista administrativo de la Dirección General, revisó el expediente presentado por la empresa SCG VIVAL S.A.C. Verificando que la empresa cumplió con adjuntar lo requerido por la norma antes acotada.

Que, mediante Informe N° 398-2014-MTC/18.VDZR la asesoría legal de esta Dirección General indica que cumplió con presentar la documentación requerida por el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16, por lo que resulta procedente emitir la conformidad para su inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, conforme lo ha solicitado.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones N° 20370, su Reglamento de Organización y Funciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 116-2003-MTC/02, Resolución Directoral N° 063-2007-MTC/16 y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

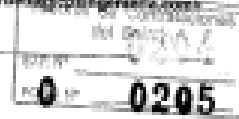
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° APROBAR la renovación de inscripción de la empresa SCG VIVAL S.A.C. En el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Sub Sector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo el Registro N° REIA- 570-14.





Cristian W. Corbetta Colaposa <ccorbetta@cpsingenieria.com>



Proyectos: EMAPE - Canadá/Aviación, Canadá/San Luis y Estación Andres Reyes

3 mensajes

Cristian W. Corbetta Colaposa <ccorbetta@cpsingenieria.com>
Para: dyson@ecopivivales.com
CC: José de Velasco <jdevelasco@cpsingenieria.com>, Alfredo Arellano <arellano@cpsingenieria.com>

8 de septiembre de 2016, 10:32

Estimado David Yuca,

Analizando las Propuestas para el desarrollo del Informe en la Especialidad de Impacto Ambiental para los proyectos del Asunto.

Le solicitamos ajustar las propuestas económicas, ya que los presupuestos establecidos para la participación del Ing. Videla en la Especialidad de Impacto Ambiental en los Proyectos con EMAPE y que venimos desarrollando no cubren sus expectativas.

A continuación detallamos los montos mínimos que se tienen para la Especialidad:

- Elaboración de estudios de Pre Inversión: A Nivel de Perfil y Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Creación del Paso a Deseñivel en la Intersección Av. Canadá – Av. San Luis Distritos de San Borja y San Luis, Lima – Lima"

Especialidad de Impacto Ambiental - S/. 20,000.00 incluido IGV.

- Elaboración de estudios de Pre Inversión: A Nivel de Perfil y Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Creación del Paso a Deseñivel en la Intersección Av. Canadá – Av. Aviación Distritos de La Victoria, San Luis y San Borja, Lima – Lima"

Especialidad de Impacto Ambiental - S/. 20,000.00 incluido IGV.

- ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO: "CREACIÓN DE LA ESTACION ANDRÉS REYES DEL CDSAC 1, EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO-LIMA"

Especialidad de Impacto Ambiental - S/. 20,000.00 incluido IGV.

Espero la comprensión del caso y una pronta respuesta ya que los plazos establecidos para el desarrollo del proyecto son cortos y considerar así su participación o desestimar según sea el caso.

Si se requiere de una reunión confirmarla.

Saludos.



CRISTIAN WILLIAM CORBETTA COLAPOSA
C: #66481185

David Yuca <dyson@ecopivivales.com>
Para: "Cristian W. Corbetta Colaposa" <ccorbetta@cpsingenieria.com>
CC: José de Velasco <jdevelasco@cpsingenieria.com>, Alfredo Arellano <arellano@cpsingenieria.com>, Leisy Videla <leisyv@icmail.com>

12 de septiembre de 2016, 14:48

Estimado Sr. Cristian Corbetta

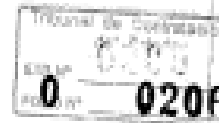
Revisando sus contraofertas vemos que no se ha respetado los últimos acuerdos que se tuvo en la reunión con el Ing. De Velasco, en la cual acordamos con la gerente la Dra. Leisy Videla, y donde se rebajó los montos de los pasos a deseñivel a un precio sumamente considerable, esto más teniendo en cuenta que se ha firmado los estudios de perfil y no se está considerando costos adicionales por la rubrica. Adjunto nueva propuesta de los pasos a deseñivel donde no se está contemplando el taller participativo, en su elaboración sugerimos a la entidad (DGASA) que esto se realice en la etapa definitiva, de requerir los talleres la logística será asumido por ustedes.

Respecto a la estación Andrés Reyes, enviamos propuesta para el estudio considerando costos realmente mínimos, y donde no se está considerando la participación ciudadana, en este caso por ser definitivo la entidad exigirá algún mecanismo de participación ciudadana y el costo de logística será asumido por ustedes.

A la espera de su confirmación para comenzar a realizar las gestiones de los trabajos.

Captura

4



De: Cristian W. Corbetta Colaposa (mailto:ccorbetta@cpsingenieria.com)
 Fecha: jueves, 08 de septiembre de 2019 04:53 p.m.
 Para: clyucra@ogvvelasac.com
 CC: José de Velasco <jdevelasco@cpsingenieria.com>; Alfredo Arellano <aarellano@cpsingenieria.com>
 Asunto: Proyectos: EMARE - Canadá/Malacón, Canadá/San Luis y tracción Andrés Reyes

(Ver el otro correo)

3 archivos adjuntos

- PTE CPS DE INGENIEROS ANDRES REYES 13-0.pdf
303K
- PTE CPS DE INGENIERIA- AMACION 13-0.pdf
423K
- PTE CPS DE INGENIERIA- SAN LUIS 13-0.pdf
423K

Cristian W. Corbetta Colaposa <ccorbetta@cpsingenieria.com>
 Para: Daniel Yucra <dyucra@ogvvelasac.com>
 CC: José de Velasco <jdevelasco@cpsingenieria.com>; Alfredo Arellano <aarellano@cpsingenieria.com>; lberyyidal@gmail.com
 12 de septiembre de 2019, 18:28

Estimado,

yectos EMARE - presentados para ser aprobados por la OPI - Municipalidad de Lima.

Respecto a las propuestas se tiene las siguientes Observaciones:

- En los presupuestos de Estudios no se considera un Especialista Social.
- La movilización esta incluida por CPS (Caravaca, chófe, combustible).

Se adjunta las propuestas para mas detalle.

Espero puedan reestructura la propuesta económica presentada, se entiende que los montos que se tienen son ajustados y excluyen varios puntos, pero también se debe entender que en la propuesta establecida para el estudio solo se tiene en cuenta la participación del Especialista Ambiental (quien deberá presentar los informes y talleres correspondientes a su Especialidad).

Espero su comprensión y una pronta respuesta como le vuelvo a reiterar, los plazos para el desarrollo de los Estudios son cortos, por lo que se requiere contar la participación del Especialista Ambiental o desear firmar su participación según sea el caso.

Saludos,

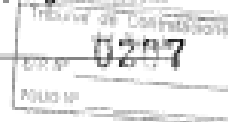
(Ver el otro correo)

Cristian W. Corbetta Colaposa

CRISTIAN WILLIAM CORBETTA COLAPOSA
 Cel: 9949817485

3 archivos adjuntos

- PTE CPS DE INGENIERIA- SAN LUIS 13-0.pdf
423K
- PTE CPS DE INGENIEROS ANDRES REYES 13-0.pdf



Estudios CPS

5 mensajes

Lexsy Vidal <laxsyv@hotmail.com>

13 de septiembre de 2016, 13:12

Para: "ccorbetta@cpsingenieria.com" <ccorbetta@cpsingenieria.com>, "jdevelasco@cpsingenieria.com" <jdevelasco@cpsingenieria.com>, Alfredo Arellano <aarellano@cpsingenieria.com>, "dyucra@scgvivalsac.com" <dyucra@scgvivalsac.com>, Diego Mendoza <dmendoza@scgvivalsac.com>

Estimado Sr Christian:

Buenas tardes, realmente estoy preocupada con la situación que se ha estado dando respecto a los estudios que debemos realizar con ustedes,

Entiendo lo que explica respecto a lo del presupuesto que tienen, pero usted deba entender que el estudio incluye 2 componentes que son el ambiental y social que se debe realizar, pero como usted solicita, nosotros aceptaremos el pago de los 20,000 soles para realizar solo nuestro componente, incluyendo la firma del especialista por el estudio de perfil que ustedes hicieron y no incluiremos nada de la parte social, porque esto corresponde a otra especialidad, si lo hemos presupuestado y colocado, es porque sabemos que si no se desarrolla el mismo, no nos podrán aprobar el expediente, pero haremos lo que nos está solicitando y como nos indica en su correo, por ello no vamos nada de esta parte y ustedes desarrollarán este capítulo.

"Especialistas Ambiental (quien deberá presentar los informes y tramites correspondientes a su Especialidad)."

Respecto al proyecto del estudio definitivo, este si no podemos rebajarlo, pues el costo ya ha sido reajustado varias veces y no podemos hacerlo más, esta último costo no incluye el tema de participación ciudadana, además en este estudio se falsificó la firma del Ing Valdivia en la presentación de su oferta.

Usted debe comprender que nosotros tenemos una responsabilidad civil y penal al realizar un estudio, por lo tanto sabemos el contenido y desarrollo de los proyectos, si ustedes no pueden pagar un costo mínimo para realizar un estudio, antes de convocar a los especialistas, deberían preguntarnos cuánto van a cobrar por sus servicios, no ganar la propuesta y después quererles pagar lo que ustedes desean, el monto que estamos cobrando está muy ajustado y no podemos descontar más del mismo, porque incluso los plazos son cortos, lo que demanda mayor tiempo de trabajo para cumplir con dichos plazos.

Es una decisión de ustedes, David mandará la propuesta excluyendo lo indicado anteriormente, en caso no acepten la propuesta nuestra nos avisan, para nosotros tomar también las acciones del caso. Gracias.

Cordial saludo,

Lexsy Vidal
Ingeniera General SCG VIVAL SAC

Enviado desde mi iPhone

David Yucra <dyucra@scgvivalsac.com>

13 de septiembre de 2016, 17:39

Para: Lexsy Vidal <laxsyv@hotmail.com>, ccorbetta@cpsingenieria.com, jdevelasco@cpsingenieria.com, Alfredo Arellano <aarellano@cpsingenieria.com>, Diego Mendoza <dmendoza@scgvivalsac.com>

Estimados

Adjunto las últimas propuestas para los pasos a desnivel y el estudio definitivo de la estación Andrés Reyes. En ninguna propuesta se está considerando equipo social, ni movilidad.

Saludos

Atte. David Yucra

-----Mensaje original-----

De: Lexsy Vidal [mailto:laxsyv@hotmail.com]

Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 01:13 p.m.

Para: ccorbetta@cpsingenieria.com; jdevelasco@cpsingenieria.com; Alfredo Arellano <aarellano@cpsingenieria.com>; dyucra@scgvivalsac.com; Diego Mendoza <dmendoza@scgvivalsac.com>

Asunto: Estudios CPS

37

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

 PTE CPS DE INGENIERIA- AVIACION 13-9.pdf
414K

 PTE CPS DE INGENIERIA- SAN LUIS 13-9.pdf
414K

 PTE CPS DE INGENIEROS ANDRES REYES 13-9.pdf
294K



Cristian W. Corbetta Colcaposa <ccorbetta@cpsingenieria.com>
Para: AnaMaria Alarcon <amarcon@cpsingenieria.com>

22 de septiembre de 2016, 09:43

Estimada,

Favor de elaborar los requerimientos para los contratos correspondientes.

Cualquier consulta me comunicas.

Gracias

----- Mensaje reenviado -----

De: David Yucra <dyucra@sogvivalsac.com>

Fecha: 13 de septiembre de 2016, 17:39

Asunto: RE: Estudios GPS

Para: Lexsy Vidal <lexsyv@hotmail.com>, ccorbetta@cpsingenieria.com, jvelasco@cpsingenieria.com, Alfredo Arellano <aarellano@cpsingenieria.com>, Diego Mendoza <dmendoza@sogvivalsac.com>

[Texto citado oculto]



CRISTIAN WILLIAN CORBETTA COICAPOSA
Cel: 9964941485

3 archivos adjuntos

 PTE CPS DE INGENIERIA- AVIACION 13-9.pdf
414K

 PTE CPS DE INGENIERIA- SAN LUIS 13-9.pdf
414K

 PTE CPS DE INGENIEROS ANDRES REYES 13-9.pdf
294K

Cristian W. Corbetta Colcaposa <ccorbetta@cpsingenieria.com>
Para: José de Velasco <jvelasco@cpsingenieria.com>

27 de septiembre de 2016, 11:10

Ing. Jose,

Se Adjunta el contrato de la Especialidad Ambiental, según la propuesta alcanzada, favor de dar la conformidad del caso para poder enviarlo.

Gracias.

[Texto citado oculto]

Obs. a los contratos - CPS INGENIERIA

2 mensajes

dyucra@scgvivalsac.com <dyucra@scgvivalsac.com>
Responder a: dyucra@scgvivalsac.com
Para: ccorbetta@cpsingenieria.com, jdevillasco@cpsingenieria.com
CC: lexyvidal@gmail.com, davidyucra18@gmail.com

4 de octubre de 2018, 14:20

Estimado Ing. Cristian Corbetta

Detallo las observaciones que realizó nuestro abogado a los contratos que ustedes nos remitieron

1) Con relación a la parte postulatoria de los contratos, dónde se detalla e identifica a las partes contratantes, falta consignar tanto el número de partida electrónica dónde constan inscritos los poderes de la representante de CPS, así como el número de partida electrónica del registro de personas jurídicas dónde consta inscrita SCG VIVAL. Esto es indispensable, pues ello permite verificar que los efectos jurídicos del contrato, efectivamente recaen sobre aquellas personas que uno pretende.

2) Con relación a la cláusula segunda, relativa AL OBJETO DEL CONTRATO Debe precisarse con exactitud el inicio que va a brindar SCG VIVAL SAC, habida cuenta que lo consignado por CPS es la elaboración del componente ambiental y social a nivel de perfil y factibilidad, pero esto ha sido ya aclarado a ustedes SCG VIVAL solo elaborará el componente ambiental, no desarrollaremos ningún aspecto del componente social (Como son la Línea Base Social, Impactos, Programas Sociales, Encuestas, Entrevistas, Talleres y consultas), también se deberá especificar que la movilidad de los profesionales, estará a cargo de CPS; el alcance de nuestro servicio se realizará de acuerdo a la propuesta técnica económica que les remitimos y fue aprobada por ustedes, la misma que formará parte del presente contrato, el estudio se desarrollará a nivel de Factibilidad y esto debe figurar en el contrato, pues el estudio a nivel de Perfil ya lo elaboró CPS y SCG VIVAL SAC apoyará con la firma de dicho expediente por parte de nuestro especialista.

3) Con relación a la cláusula tercera, OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, falta incorporar una obligación del CONTRATANTE, relativa a proporcionar a la CONSULTORA (SCG VIVAL SAC) toda aquella información técnica que sea necesaria o coadyuvante que esta requiera para la ejecución del servicio contratado, la misma que deberá ser alcanzada 7 días antes de la entrega del informe o producto a presentar.

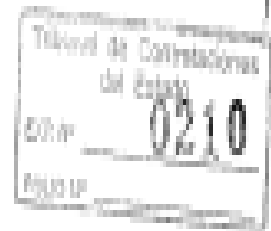
4) Con relación a la cláusula cuarta, OBLIGACIONES DE LA CONSULTORA, numeral 4.5, 4.6, debe precisarse de mejor manera el sentido de las cláusulas, pues resultan confusas y de la lectura de las mismas pareciera inferirse que el retraso generado por causal imputable AL CONTRATANTE, que no permita cumplir en el tiempo pactado al servicio por parte de la CONSULTORA, podría sancionarse con la facultad discrecional del CONTRATANTE de RESOLVER EL CONTRATO de manera unilateral, sin quedar a salvo el derecho de la CONSULTORA de demandar los daños y perjuicios ocasionados.

5) Con relación a la cláusula octava, RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, se señala que frente al incumplimiento de una obligación, cualquiera de las partes podrán resolver el contrato de pleno derecho, PREVIA VERIFICACIÓN CONJUNTA DEL INCUMPLIMIENTO. Con relación a este apartado se sugiere que se reemplace este enunciado por: PREVIA COMUNICACIÓN DOCUMENTADA, pues si se expone una facultad de resolver un contrato a que ambas partes tengan la voluntad de sentarse y firmar un acta donde obviamente una de ellas reconozca el incumplimiento de una obligación, exponiéndose con esto a reconocer más adelante la indemnización por daños y perjuicios, se estaría contradiciendo con la naturaleza expeditiva que debe tener una cláusula de resolución de pleno derecho.

Por favor le solicitamos se hagan las precisiones del caso en las observaciones que hizo nuestro abogado, para

poder
proceder con la firma del contrato, pago de adelanto e inicio del servicio.
Gracias

Cordial saludo,
David Yucra



Cristian W. Corbetta Coicaposa <ccorbetta@cpsingenieria.com>
Para: Marlu Suarez Amaro <msuarez@cpsingenieria.com>
CC: José de Velasco <jdevelasco@cpsingenieria.com>

4 de octubre de 2016, 17:52

Estimada,

Favor de ver el tema, cualquier consulta o duda coordinar.

Saludos.

----- Mensaje reenviado -----

De: <dyucra@soprivalsac.com>

Fecha: 4 de octubre de 2016, 14:20

Asunto: Oba. a los contratos - CPS INGENIERIA

Para: ccorbetta@cpsingenieria.com, jdevelasco@cpsingenieria.com

Cc: lexyvidal@gmail.com, davidyucra16@gmail.com

[no citado oculto]



CRISTIAN WILLIAN CORBITTA COICAPOSA

Cel: 8964841485

CARGO



C.P.S. DE INGENIERIA

CONSULTORA - PROYECTOS - ADMINISTRACION SAC

del Estado

EXPL N°

FOLIO N°

021

Carta N° 042-2016 CPS - 30916

Lima, 12 de octubre 2016

170590

SEÑORES

EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.
Av. Evitamiento Km. 1700 (Peaje Monterrico)
LIMA - ATE



Atención : **Ing. José Justiniano Martínez**
Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura Vial

Asunto : **Entregable N°04 – Expediente Técnico Definitivo,**
Levantamiento de observaciones

Referencia : **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°026-2016-EMAPE/CS**
CONTRATO N° 141-2016-EMAPE/GCAF
Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico a nivel de Definitivo del Proyecto: "Creación de la Estación Andrés Reyes del COSAC I", en el distrito de San Isidro, Lima."

De nuestra consideración:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento y fines consiguientes que nos ha sido imposible concretar la intervención del **Ing. Fernando Manuel Valdivia Vargas**, propuesto como Especialista Ambiental para el Proyecto de la referencia, y en tal sentido solicitar la aceptación del cambio por el **Ing. Pablo Cabrera**, para lo cual adjuntamos la documentación correspondiente.

Al respecto, comercialmente los montos exigidos por el profesional **Ing. Fernando Manuel Valdivia Vargas** no son acordes con el presupuesto presentado en nuestra oferta para los trabajos de la Especialidad, más aun que el Ingeniero Fernando Valdivia propone participar con su Empresa **SCG VIVAL SAC**, que exige mayores montos.

Agradeceremos aceptar el cambio, para poder concluir con los requerimientos exigidos para el Proyecto.

Agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Uds.

Atentamente.

C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.
Mario del Pilar Rodríguez Madroño
MARIO DEL PILAR RODRIGUEZ MADRONO
HABILITADO N° 123456789

Adjunto:
Formato Requerimiento Mínimo de Personal Propuesto
01 copia Título Profesional
01 copia Certificado Miembro Ordinario CIP
01 copia Certificado de Habilidad



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

240

Resolución N° 1855-2017-TCE-S3

Sumilla: " Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante atender a la manifestación del supuesto órgano, agente emisor o suscriptor del mismo como un elemento a ser valorado por el Tribunal; razón por la cual lo declarado por el señor Fernando Valdino Hargata resulta suficiente para efectos de determinar que la firma consignada en el documento cuestionado no le pertenece. Por lo tanto, en tanto la firma obrante en el documento cuestionado sea falsa, lo cual ha sido comunicado por el supuesto suscriptor hasta en tres oportunidades, se incurrió en infracción administrativa."

Lima, 31 AGO. 2017

VISTO, en sesión del 31 de agosto de 2017 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 306/2017.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, para el servicio de: "Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto: Creación de la estación Andrés Reyes del COSAC I en el distrito de San Isidro – Lima", convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A., y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de mayo de 2016¹, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A., en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, para el servicio de: "Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto: Creación de la estación Andrés Reyes del COSAC I en el distrito de San Isidro – Lima", con un valor referencial de S/ 275,000.00 (Doscientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El 25 de mayo de 2016², la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., en adelante el **Postor**, presentó su oferta en el procedimiento de selección; y el 31 del mismo mes y año se adjudicó al Postor la buena pro del procedimiento de selección, por el monto de su oferta ascendente a S/ 274,999.99 (Doscientos setenta y cuatro mil

¹ Conforme consta en la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, obrante en el folio 12 del expediente administrativo.
² Conforme al reporte SEACE que obra en f. 15 del expediente administrativo.

novecientos noventa y nueve con 99/100 soles).

El 10 de junio de 2016, el Postor y la Entidad suscribieron el Contrato N° 141-2016-EMAPE/GCAF, por el monto del valor adjudicado.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción y escrito presentados el 31 de enero de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas señaló que el Postor había presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa, afirmando la falsificación de su firma para efectos de proponerlo como parte del staff de profesionales, en calidad de "Especialista en el componente ambiental"; logrando con ello que el Postor resulte beneficiario con la adjudicación y llegar a suscribir contrato con la Entidad. Con ello se evidencia que el Postor se ha beneficiado de su prestigio profesional logrando con ello beneficio económico; incurriendo así en la infracción administrativa referida a la presentación de documentos falsos.
3. Con decreto de fecha 14 de febrero de 2017, se admitió a trámite la denuncia presentada por el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas, y previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir los siguientes documentos: **i)** informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor, debiendo señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquel habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como precisar respecto de qué ítem o ítems se extendería la comisión de la presunta infracción. De considerar el supuesto de presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, debía señalar y enumerar de forma clara y precisa cuáles serían tales documentos, y diferenciar cuáles serían falsos o adulterados y/o cuáles serían inexactos, así como adjuntar copia legible de los mismos y especificar si fueron presentados como parte de su oferta en el referido procedimiento de selección; **ii)** remitir los documentos que acrediten la supuesta falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior; **iii)** copia legible de la oferta presentada por la supuesta infractora y de los antecedentes administrativos correspondientes completos, foliados y ordenados cronológicamente. Dicha documentación e información debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su órgano de control institucional, en el supuesto caso que incumpla con el requerimiento.

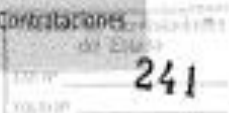


PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado



Resolución Nº 1855-2017-TCE-S3

4. Con Oficio Nº 0388-2017-EMAPE/GCAF de fecha 22 de marzo de 2017, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida, entre ella, el Informe Nº 079-017-EMAPE/GCAL de fecha 22 de marzo de 2017², en el que se detalla lo siguiente:
 - i. En el presente caso, además de la denuncia presentada ante el Tribunal, mediante Carta Nº 01-2017-PVV de fecha 21 de marzo de 2017, atendida en virtud del requerimiento de información solicitado por la Gerencia de Logística mediante Carta Nº 05-2017/GCAF/LOG, el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas rechazó categóricamente la firma consignada en la carta de compromiso presentada por la empresa denunciada, mediante la cual se le presentó como especialista en impacto ambiental, solicitando someter la misma a prueba grafotécnica.
 - ii. En ese sentido, se tiene como presunto documento falso a la carta de compromiso para participar como especialista en impacto ambiental, contenida en los folios 75 a 76 de la oferta presentada por el Postor.
5. Con decreto del 11 de abril de 2017³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, el documento denominado "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25 de mayo de 2016 suscrito aparentemente por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel Valdivia Vargas, a través del cual habría indicado que ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental; considerándose a este como supuesto documento falso o adulterado presentado en el marco del procedimiento de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley Nº 30225. En mérito a ello, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
6. Mediante Formulario de presentación de descargos y escrito presentados el 29 de mayo de 2017 ante el Tribunal, el Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando en su defensa lo siguiente:

² Obrante en fs. 25 al 27 del expediente administrativo.

³ Decretado y diligenciado al Postor con Cédula de Notificación Nº 28043/2017-TCE, obrante en fs. 167 y 168 del expediente administrativo.

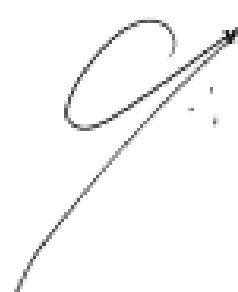
i. Rechaza totalmente los hechos materia de denuncia, señalando que el señor Valdivia Vargas ignora la buena fe contractual y la verdad de los hechos. Así, señala que el aludido escribió y suscribió el formulario de denuncia el 16 de diciembre de 2016, entregándolo recién el 31 de enero de 2017 junto con un escrito, es decir mes y medio después de su elaboración presentó su denuncia, lo que conlleva a suponer que se tomó un tiempo, no para efectos de meditar su actuación, sino para concurrir y enviar representantes y reiteradas comunicaciones a su representada para efectos de obtener un valor superior al previamente concertado por sus servicios.

ii. Detalla que al suscribir el documento cuestionado, el señor Valdivia Vargas no solo aceptó el honorario pactado en la cláusula séptima del documento que presenta como anexo (contrato de locación), sino que envió el documento cuestionado ya firmado a través de un personal de la empresa SGC VIVAL S.A.C., la cual gerencia su esposa Lexsy Carol Sissi Vidal Aranaco y de la cual el denunciante fue socio fundador, por lo que actuando de buena fe no dudó de la veracidad de dicho documento.



iii. Agrega que existe un contrato de locación de servicios al que la señora Lexsy Carol Sissi Vidal Aranaco terminó colocando el signo de "Anulado", en razón de no haberse llegado a negociar un mayor honorario. Por lo tanto, no es cierto que haya falsificado la firma del aludido o que se le haya considerado como parte del staff sin su autorización, sino que su conducta negativa se dio cuando no consiguió imponer un nuevo precio al ya acordado por sus servicios.

iv. Además, debe advertirse que existe similitud en la firma cuestionada con aquellas obrante en los documentos por los que formuló denuncia; sin embargo, el señor Valdivia Vargas ahora pretende desconocer su firma.



v. En tal sentido, se tiene que el denunciante acuerda directa y personalmente su participación como especialista en componente ambiental, para luego negociar y contratar sus servicios a través de su empresa SGC Vidal S.A.C., para luego, ante la negativa de negociar un precio, desconocer su participación, conducta que deja a consideración del Tribunal, pues incluso este recurrió a métodos y amenazas vedadas y extorsivas, como se acreditan con los correos electrónicos cursando a nombre de la empresa Vival S.A.C. que advierten la probable formulación de denuncia por falsificación de documentos desde octubre de 2016, lo que conllevó a su representada a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

600 N° **242**

FOCAL N°

Resolución N° 1855-2017-TCE-S3

solicitar el cambio de profesional y al señor Valdivia Vargas a denunciar ante el Tribunal los hechos materia de análisis.

- vi. Por lo expuesto, señala que su representada no ha incurrido en infracción administrativa, pues no se dan los presupuestos de tipicidad, por lo que no hay mérito para la imposición de sanción.
7. Con decreto del 31 de mayo de 2017, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
8. Con decreto del 11 de agosto de 2017, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir el original de la totalidad de la oferta presentada por el Postor, la cual debía encontrarse completa y numerada correlativamente; asimismo, debía remitir el original de la Carta N° 001-2017-FVV de fecha 21 de marzo de 2017, ingresada el 22 de marzo de 2017 por el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas. De igual manera, se le pidió que informe si el marco de la ejecución contractual, el Postor había presentado algún informe o reporte de labores, consignándose el nombre y/o firma del ingeniero Fernando Manuel Valdivia Vargas como Especialista en impacto ambiental. Por último, debía informar el estado del Contrato suscrito en el procedimiento de selección, debiendo de señalar si el mismo ha sido resuelto o si se había declarado su nulidad. Para ello, se le concedió el plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad funcional, administrativa, civil y penal del Titular de la Entidad, y bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos y de comunicarse a su órgano de control institucional en caso incumpla con el requerimiento.
- Por otro lado, se requirió al señor Fernando Manuel Valdivia Vargas que señale si mantiene o no alguna relación laboral con la empresa SCG Vival S.A.C., a fin de prestar servicios como ingeniero agrónomo. De igual manera, debía de manifestar su posición respecto a los correos electrónicos remitidos por el Postor con razón de sus descargos, en particular de aquellos de fecha 13 de setiembre y 31 de octubre de 2016; para ello, se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles, atendiendo a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, encontrándose su declaración bajo los alcances del artículo 411 del Código Penal, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.
9. En mérito a ello, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2017 ante el

Tribunal, el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas señaló tener vínculo contractual con la empresa SCG Vival S.A.C., así como con otras consultoras o instituciones, pues dada su especialidad, estas le comunican oportunidades laborales que son producto de las tratativas que estas inician, para que luego el decida con absoluta autonomía en que proyecto participar. Por otro lado, en relación a los correos remitidos, señala que lo tratado o estipulado entre el Postor y la empresa SCG Vival S.A.C. en nada lo vincula u obliga, pues en ninguno de estos correos existen una comunicación directa de su parte, lo que no desvirtúa el hecho que existe una grossera firma que se le atribuye que no le corresponde; asimismo, los correos remitidos deben evaluarse en su integridad, destacándose que en estos se detalla por parte de la señora Lexy Vidal que el Postor falsificó su firma, circunstancia de la que desconocía, pero que no hace más que corroborar su denuncia.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal a fin de determinar la presunta responsabilidad del Postor, por la presentación de documentos falsos o adulterados como parte de su oferta presentada en el marco del procedimiento de selección, lo cual se habría producido el 25 de mayo de 2016, según los antecedentes señalados; dicha infracción estuvo prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, normas vigentes al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

Naturaleza de las infracciones

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUCO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

COR: 0243

FOLIO: 02

Resolución N° 1855-2017-TCE-S3

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad del documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda

actuación en el marco de las contrataciones estatales⁵, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
6. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 65 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesínea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

Configuración de las infracciones

7.

En el caso materia de análisis se atribuye al Postor haber presentado documento falso o adulterado como parte de su oferta, consistente el documento denominado: "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25 de mayo de 2016 suscrito por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel, a través del cual indicó que este ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental.⁶

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, ii) la falsedad o adulteración del documento presentado.

9. Sobre el particular, se verifica que el documento antes señalado fue efectivamente presentado el 25 de mayo de 2016, como parte de la oferta del Postor, presentada en el marco del procedimiento selección ante la Entidad⁷; documento que se encuentra suscrito por la señora María Del Pilar Rodríguez Baigorria, en calidad de

⁵ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todos las declaraciones juradas, los documentos sucesíneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

⁶ Documento obrante en folios 179 del expediente administrativo, y 25 - 26 de la propuesta técnica.
⁷ Conforme obra en fs. 25 y 26 de la oferta presentada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Oficina de Gestión
del Estado
L01 Nº **244**
L02 Nº

Resolución Nº 1855-2017-TCE-S3

representante legal del Postor.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de dicho documento, solo resta determinar si el mismo constituye un documento falso o adulterado.

10. Al respecto, conviene precisar que el documento cuestionado consiste en el formato presentado por el Postor, para acreditar la experiencia profesional del ingeniero agrónomo Fernando Manuel Valdivia Vargas, propuesto para el cargo de "Especialista en Impacto Ambiental"; documento que se encuentra suscrito aparentemente por la representante legal del Postor y el ingeniero Fernando Manuel Valdivia Vargas.
11. Así, se aprecia que mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción y escrito presentados el 31 de enero de 2017 ante el Tribunal, el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas señaló que el Postor había presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa, afirmando lo siguiente:

Supervisor de las

*(...) La empresa CPS Ingeniería S.A.C., durante la etapa de presentación de ofertas del proyecto de inversión pública "Creación de la estación Andrés Reyes del COSACT, San Isidro, Lima", **FALSIFICO MI FIRMA**, consignándome como parte de su staff de profesionales en la calidad de especialista en el componente ambiental, a fin de obtener la buena pro para la elaboración del estudio definitivo, que finalmente les fue otorgada. Dicha circunstancia, de la cual tengo conocimiento recientemente, responde, como es obvio, a una práctica ilícita que tiene como propósito aprovecharse del prestigio profesional de terceros para posteriormente obtener un beneficio económico (...)"*

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Notese de la precitada denuncia que el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas ha señalado que el Postor para efectos de acreditar un profesional en el componente ambiental falsificó su firma; asimismo, es de destacar que dicha denuncia ha sido presentada directamente al Tribunal por parte del presunto agraviado.

12. En línea con ello, la Entidad con razón de su Oficio Nº 0388-2017-EMAPE/GCAF, hizo llegar el Informe Nº 079-017-EMAPE/GCAL de fecha 22 de marzo de 2017 que detalla que con Carta Nº 05-2017-EMAPE/GCAF/LOG de fecha 20 de marzo de 2017, la Unidad de Logística requirió al señor Fernando Manuel Valdivia Vargas señalar si había suscrito la Carta de Compromiso cuestionada, así como si tramitó el certificado de habilitación Nº A-073647.

En mérito a ello, el 22 de marzo de 2017 el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas presentó ante la Entidad la Carta N° 01-2017-PVV de fecha 21 de marzo de 2017⁶, mediante la que dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando lo siguiente:

** (...)*

- ***Rechazo categóricamente que la firma que figura en el adjunto sea mía, claramente ha sido falsificada por tanto me someto a todas las pruebas grafotécnicas necesarias.***
- *Respecto al certificado de habilidad, no puedo asegurarlo ya que diversas empresas me solicitan la habilidad.*
- *Asimismo debo recalcar que no he firmado ningún informe del mencionado proyecto "Servicio de Consultoría para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto: Creación de la estación Andrés Reyes del CDSAC I, en el distrito de San Isidro, Lima. (...)"*

(El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que del contenido de la precitada carta se obtiene que el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas ha reiterado que la firma que obra en el documento cuestionado no le pertenece y que la misma ha sido falsificada, declarando no haber tenido ninguna participación en el consultoría materia del procedimiento de selección.

13. Sobre el particular, debe tenerse presente que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante atender a la manifestación del supuesto órgano, agente emisor o suscriptor del mismo como un elemento a ser valorado por el Tribunal. En tal sentido, resulta relevante atender a lo señalado por el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas, supuesto suscriptor del documento cuestionado.

Conforme a ello, cabe señalar la importancia que tiene las citadas declaraciones para efectos de resolver el presente procedimiento administrativo, toda vez que con estas se cuenta con la manifestación del supuesto suscriptor del documento cuestionado,

⁶ Dado en f. 57 del expediente administrativo.

**Resolución Nº 1855-2017-TCE-S3**

afirmación que es de destacar fue presentada en un oportunidad al Tribunal y en otro oportunidad a la Entidad, teniendo para ello a la vista el documento en cuestión.

- 14.** Llegado a este punto del análisis conviene traer a colación los descargos del Postor. Así, de la revisión a los argumentos expuestos el 29 de mayo de 2017 ante el Tribunal, el Postor ha manifestado que el documento cuestionado le fue entregado ya suscrito por un empleado de la empresa SGC VIVAL S.A.C., la cual gerencia la esposa del señor Vargas Valdivia, la señora Lexsy Carol Sissi Vidal Aranaco, y de la cual este fue socio fundador; por lo que actuando de buena fe, no dudó de la veracidad del documento entregado. Asimismo, ha señalado que intentó suscribir un contrato con la referida empresa, fijándose un honorario fijo, el mismo que posteriormente el denunciante pretendió modificar; no obstante, al no lograr su objetivo, la señora Lexsy Carol Sissi Vidal Aranaco colocó al contrato el signo de "Anulado"; resultando ser aquella la verdadera razón por la cual el señor Vargas Valdivia formuló denuncia ante el Tribunal, pues no resulta ser cierto que su representada haya falsificado la firma de dicho profesional; prueba de ello, según afirma, serían los correos electrónicos cursados a nombre de la empresa SGC VIVAL S.A.C. que advierten la probable formulación de denuncia por falsificación de documentos desde octubre de 2016 si no se obtenía un mejor precio por las labores ambientales, lo que finalmente se concretó el 31 de diciembre del mismo año, es decir entre dicha fecha y la concretización de la denuncia transcurrió un mes y medio, no para efectos de meditar su actuación, sino para enviar representantes y reiteradas comunicaciones a su representada para efectos de obtener un valor superior al previamente concertado por sus servicios.
- 15.** Sobre ello, en primer lugar, conviene precisar que si bien el Postor detalla que el documento cuestionado le fue entregado firmado por un empleado de la empresa SGC VIVAL S.A.C., además de no haber aportado algún medio probatorio que acredite ello, ello no resulta trascendente para la configuración de la infracción.

Por otro lado, en relación al contrato de locación de servicios, conviene destacar que de la revisión de la copia remitida por parte de sus descargos, se advierte que el Postor habría intentado suscribir contrato (pues no se encuentra suscrito en su integridad y tiene consignado un sello de "anulado") con la empresa SGC VIVAL S.A.C. (representada por la señora Lexsy K. Vidal Aranaco), para el servicio de elaboración de componente ambiental a nivel de factibilidad, así como para revisar y suscribir el informe de perfil para el proyecto materia del procedimiento de selección, no apreciando en ninguna de sus estipulaciones (contrato no concretizado), referencia alguna a la prestación de servicios del señor Fernando Manuel Valdivia

Vargas o a su participación en la elaboración de la consultoría en cuestión, no advirtiéndose así algún elemento que permita su vinculación con dichos servicios.

Ahora bien, respecto a los correos electrónicos, remitidos por el Postor como parte de sus descargos, los que se habrían cursado entre el dominio "dcorbetta@cpsingeniería.com", correspondientes al Postor, y aquellos de los dominios "dyucra@scgvivalsac.com" y "lexsyv@hotmail.com", aparentemente correspondientes a la empresa SCG VIVAL S.A.C., se aprecia en especial que las conversaciones entre dichas empresas se habrían dado, según detalla dichos correos electrónicos, entre el 8 de setiembre y 31 de octubre de 2016, esto es con posterioridad al desarrollo del procedimiento de selección (cuya presentación de propuestas se dio el 25 de mayo de 2016 y la suscripción del contrato el 10 de junio de 2016), advirtiéndose del contenido de tales correos que el Postor requería que la aludida empresa preste los servicios en relación al aspecto medioambiental de tres consultorías, detallándose, entre otras, la consultoría en cuestión, a pesar que como parte de la oferta presentada al procedimiento de selección (lo que se dio el 25 de mayo de 2016) se exigía contar previamente a su presentación con un especialista en impacto ambiental, lo que permite inferir que el Postor, pesar de haber suscrito incluso el Contrato, no contaba aun en dicha fecha con un personal específico para el desarrollo de la parte medioambiental del proyecto (a pesar de haber propuesto uno), pues el tenor de los referidos correos advierten cotizaciones que en todo caso siempre se dan con anterioridad a la presentación de su oferta, lo que permite inferir que en realidad pese haber propuesto un profesional e incluso haber suscrito el Contrato, el Postor no había asegurado la participación del señor Fernando Manuel Valdivia Vargas en el cargo de "Especialista ambiental" ni obtenido su autorizado para ser propuesto.

Asimismo, si bien los correos remitidos no solo refieren las supuestas tratativas del Postor en relación a la consultoría del proyecto (sino que comprenden cotizaciones para tres procedimientos de selección), se aprecia en particular que con fecha 13 de setiembre de 2016, la señora Lexsy Vidal, representante de la empresa SCG Vival S.A.C., habría comunicado al Postor lo siguiente:

7-)

Especialista Ambiental (quien deberá presentar los informes y trámites correspondientes a su Especialidad)

Respecto al proyecto del estudio definitivo, este si no podremos rebajarlo, pues el costo ya ha sido reajustado varias veces y no podemos hacerlo más, este

último costo no incluye el tema de participación ciudadana, además en este estudio se falsificó la firma del Ing. Valdivia en la presentación de su oferta.

Usted debe comprender que nosotros tenemos una responsabilidad civil y penal al realizar un estudio, por lo tanto sabemos el contenido y desarrollo de los proyectos, si ustedes no pueden pagar un costo mínimo para realizar un estudio, antes de convocar a los especialistas, deberían preguntarnos cuanto van a cobrar por sus servicios, no ganar la propuesta y después quererles pagar lo que ustedes deseen (...)"

Asimismo, se advierte que con fecha 31 de octubre de 2016, el señor David Yucra, encargado de la empresa SCG Vival S.A.C., comunicó por correo electrónico lo siguiente:


"(...) En vista de la falta de respuesta y seriedad por lo sucedido, habiendo pasa más de 1 semana desde la última reunión, por orden de gerencia, el Ing. Valdivia está procediendo a hacer las denuncias respectivas por la falsificación de su firma para ganar el estudio definitivo de Andrés Reyes.

Asimismo se estará mandado una comunicación a EMAPE y al OSCE indicando que el consorcio ganador (CPS) no aviso que les habían otorgado la buena pro de los proyectos con su nombre a pesar que él si firmo los documentos de participación, CPS luego nos comunicó que habían ganado y solo querían que el Ing. Valdivia firmará los estudios, situación que no acepto, sino que exigía su participación y elaboración de los expedientes, pero a pesar de haber entregado su propuesta técnica económica y haber sido aceptada, le han hecho perder mucho tiempo y al final le han dicho que solo quieren que firme, situación que él no está dispuesto a aceptar y esperando se tomen las acciones pertinentes legalmente."

Notese de las precitadas comunicaciones que si bien la empresa SCG Vival S.A.C. advirtió hasta en dos comunicaciones que el Postor falsificó la firma del señor Valdivia Vargas, no se aprecia que en respuesta a dichos correos el Postor haya negado dichas afirmaciones, sino por el contrario, según se aprecia de la revisión de los correos electrónicos, insistía en las negociaciones con dicha empresa a fin de asegurar la participación de un especialista en el aspecto medioambiental; de igual manera, conviene destacar que ninguno de los correos remitidos como adjuntos ha sido cursado por el señor Valdivia Vargas (el denunciante).

De igual forma, cabe precisar que a diferencia de lo expuesto por el Postor, del tenor de los correos remitidos, no se advierte que los representantes de la empresa SCG Vival S.A.C. hayan procedido con alguna extorsión o exigencia para efectos de no proceder a negar la veracidad de la firma cuestionada en el documento materia de análisis, sino la simple existencia de una serie de tratativas en relación a tres proyectos de consultoría, las cuales al no llegar a ningún acuerdo, concluyeron a que la referida empresa proceda a comunicar los hechos que conocía (falsificación de firma), actitud que si bien puede resultar reprochable por parte del personal de la empresa SCG Vival S.A.C., no resta mérito al hecho objetivo que el documento materia de análisis no cuenta con la firma original del señor Valdivia Vargas, pues conforme a lo expuesto, este ha negado reiteradamente que dicha firma le pertenezca y estos correos corroboran que la firma consignada a su nombre es falsificada.

 Asimismo, conviene destacar que mediante decreto del 11 de agosto de 2017 se requirió al señor Fernando Manuel Valdivia Vargas que manifieste su opinión en relación a los correos electrónicos remitidos por el Postor. Sobre el particular, con escrito presentado el 22 de agosto de 2017, este señaló que al igual que muchas consultoras la empresa SCG Vival S.A.C. ofrece sus servicios, quedando bajo su autonomía el aceptar las ofertas que dicha empresa le propongan, recalcando que lo señalado por la empresa empresa SCG Vival S.A.C. en nada lo vincula u obliga, ni menos existe una comunicaciones directa por su parte que lo vincule a un compromiso acordado con el Postor, reiterando los hechos que motivaron su denuncia, pues recalcó que se había falsificado groseramente su firma en el documento cuestionado.

 Por último, en relación al hecho que la esposa del señor Fernando Manuel Valdivia Vargas sería la representante legal y gerente de la empresa SCG Vival S.A.C., y que además este habría sido socio fundador de dicha empresa y habitual trabajador de la misma, conviene destacar que la condición que tiene o pudo tener el señor Valdivia Vargas o su esposa en la referida empresa, no niega el hecho que este ha negado hasta en tres oportunidades que la firma obrante en el documento cuestionado no le corresponda, lo que se ve reforzado por el hecho que los correos electrónicos remitidos evidencian que en el mes de setiembre de 2016 aún no se había asegurado la participación del señor Valdivia Vargas a pesar de haber sido propuesto originalmente en la oferta del Postor y este haber suscrito contrato con la Entidad, y además por el hecho que si bien en los correos electrónicos se advierte que el Postor habría falsificado la firma del señor Valdivia Vargas, el Postor no niega ni contradice tales afirmaciones.

En ese contexto, cabe recordar además que la infracción imputada en contra del Postor, se encuentran referida a la **presentación** de documentos falsos o adulterados, en consecuencia, debe tenerse claro que, para efectos de establecer la responsabilidad del Postor, lo relevante es que se haya presentado dicha documentación a la Entidad, ya sea que pertenezca o no a la esfera de dominio o de control de uno de sus integrantes, no implicando por ello un juicio de valor sobre la falsificación o adulteración, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación en sí del documento o la información, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, del engaño y/o pertenencia del documento falso o adulterado, ni tampoco analizando otras conductas activas u omisivas distintas de la presentación de documentación falsa o adulterada.

Adicionalmente, la nueva Ley⁹ claramente ha establecido en el último párrafo del numeral 51.1 del artículo 51, que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en dicho artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta, situación que no concurre en el presente caso. Por lo tanto, en tanto la firma obrante en el documento cuestionado sea falsa, lo cual ha sido comunicado por el supuesto suscriptor hasta en tres oportunidades, se incurrirá en infracción administrativa.

AA
Por lo tanto, debe destacarse que no obra en autos del expediente algún medio documental que genere suficiente convicción en el Tribunal para efectos de contradecir lo expuesto hasta en tres oportunidades por el señor Valdivia Vargas (denunciante), hechos que han sido afirmados directamente ante el Tribunal y la Entidad en reiteradas ocasiones, en relación con la falsificación de su firma; declaraciones que conviene destacar promovieron la generación del presente expediente administrativo sancionador.

16. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, considerando que el suscriptor del documento cuestionado ha negado suscrito el mismo, este Colegiado ha podido formarse convicción que el documento denominado "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25 de mayo de 2016 suscrito por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel, a través del cual indicó que ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental constituye un **documento falso**, al haberse desvirtuado la presunción de veracidad que lo amparaba. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1


9 Aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1341.

del artículo 50 de la Ley por parte del Pastor, conforme a los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción imponible

17. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

En ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer sanción al Pastor, corresponde aplicar los criterios de graduación que estuvieron previstos en el artículo 226 del Reglamento. Conforme a ello, a fin de graduar la sanción a imponer se deberá considerar lo siguiente:

- a) **Naturaleza de la infracción:** En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de veracidad debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de documentación falsa reviste una considerable gravedad.
- b) **Intencionalidad del infractor:** Respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir un actuar intencional para cometer la infracción administrativa que se le imputa, al haber presentado como parte de su oferta documentación falsa en relación al compromiso de labores de su personal propuesto para el cargo de Especialista en Impacto ambiental.
- c) **Daño causado:** Se evidencia con la presentación de documentación, puesto que su realización conlleva un menoscabo o debilitamiento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común. En el caso concreto, tenemos que la presentación de documentación falsa tuvo como finalidad acreditar el compromiso de un profesional propuesto para un cargo exigido en las bases del procedimiento de selección, generando con ello certeza en la Entidad respecto a la veracidad de las labores a ejecutar por este; logrando con ello obtener la buena pro y suscribir el Contrato con la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea**



Resolución N° 1855-2017-TCE-S3

detectada: Debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada antes que fuera advertida por la Entidad.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que el Postor no cuenta con antecedentes de sanciones previas en sus derechos.
- f) **Conducta procesal:** El Postor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.

18. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 245 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Postor.

19. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa está prevista y sancionada como delito en el artículo 427 del Código Penal; en tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 11, 22 al 31, 58 al 164 y 171 al 225 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este.

20. De igual forma, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley por parte del Postor, tuvo lugar el **25 de mayo de 2016**, fecha en la cual presentó documentación falsa como parte de su oferta al procedimiento de selección.

21. Por último, considerando que mediante decreto del 11 de agosto de 2017, se requirió a la Entidad, entre otros, que cumpla con remitir el original de la totalidad de la oferta presentada por el Postor, así como el original de la Carta N° 001-2017-PVV de fecha 21 de marzo de 2017 suscrita el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas; sin que pese al transcurso del plazo otorgado esta haya cumplido con dicho requerimiento,

corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en aquella oportunidad, poniendo en conocimiento de su órgano de control institucional el incumplimiento por parte de la Entidad en la remisión de la información y documentación solicitada mediante decreto de fecha 11 de agosto de 2017.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zagarra, y la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzales y Peter Palomino Figueroa; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 9 de mayo de 2017, así como en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.**, con R.U.C N° **20101341535**, por un periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, para el servicio de: "Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto: Creación de la estación Andrés Reyes del ODSAC I en el distrito de San Isidro – Lima", convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A., conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Remitir copia de los folios 1 al 11, 22 al 31, 58 al 164 y 171 al 225 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este, de acuerdo a lo señalado en el numeral 19 de la parte considerativa.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del órgano de control institucional de la Entidad, para que en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Ingresos del Estado

Tribunal de Contenciones
del Estado

RECORRIDO
del Expediente

249

Resolución N° 1855-2017-TCE-S3

que estime pertinentes, en vista de la falta de colaboración y por la eventual responsabilidad asumida por los funcionarios de la Entidad, frente a la no remisión de la información y documentación requerida mediante decreto de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Dr.
Artoaga Zagarra
Corrales González
Falconio Figueroa

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 007-2012/TCE, del 03.10.12°.

EXPEDIENTE N° 306/2017-TCE-93.

Escrito N° 2

IMPUGNA RESOLUCION N° 1855-2017-TCE-53 EN
VIA DE RECONSIDERACIÓN.



SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., con RUC. N° 20101341535, domiciliada en Av. San Borja Sur N° 417, distrito de San Borja Lima, debidamente representada legalmente por el señor Carlos Fernando Pérez Arce, identificado con DNI N° 10803110, según consta de la Partida Registral N° 01452118 que obra en el expediente de la materia, en los seguidos sobre procedimiento administrativo sancionador, a usted respetuosamente declinamos:

PETITORIO:

Al amparo de los arts. 50 y 59 de la Ley 30225, modificada por el D.L. 1341, Ley de Contrataciones del Estado (LCE), el Decreto Supremo 350-2015-EF, modificado por el D.S. 056-2017-EF- Reglamento de la LCE (RLCE), los arts. 20 y 21 del Reglamento de Organización y funciones del OSCE, así como el art.208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), interponemos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la Resolución N° 1855-2017-TCE-53, fechada el 31.08.2017, que no ha sido notificada en forma personal en el domicilio que tenemos señalado en autos, pero que, sin perjuicio de ello, asumimos su conocimiento con fecha de ayer 05.09.2017.

Pedimos que se ampare nuestro recurso y se haga lugar a la contradicción del acto administrativo antes indicado por que lesiona nuestro derecho y agravia un interés legítimo y, aunque no resulte obligatoria la oferta de nueva prueba instrumental por tratarse de acto emitido por órgano de instancia única, la entregamos como Anexo para su debida valoración. En tal sentido, el Tribunal se servirá ponderar la

petición de nulidad e ineficacia del acto impugnado que produce objetiva indefensión, y lo revocará atendiendo a las consideraciones siguientes:

1. El único y objetivo sustento del acto impugnado ha sido enunciado en la sumilla, en los términos siguientes:

"Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante atender a la manifestación del supuesto órgano, agente emisor o suscriptor del mismo como un elemento a ser valorado por el Tribunal; razón por la cual lo declarado por el señor Fernando Valdivia Vargas resulta suficiente para efectos de determinar que la firma consignada en el documento cuestionado no le pertenece. Por lo tanto, en tanto la firma obrante en el documento cuestionado sea falsa, lo cual sido comunicado por el supuesto suscriptor hasta en tres oportunidades, se incurrirá en infracción administrativa".

Es decir, el señor denunciante Fernando Valdivia Vargas ha negado tres veces haber firmado el documento cuestionado y eso constituye el único y relevante argumento para sancionar con inhabilitación por tres años a un empresa y acabar con un centro de trabajo. El denunciante se ha atrevido a más, requerido por la Entidad ha declarado que rechaza categóricamente que la firma que figura sea suya, que ha sido claramente falsificada, atribuyendo ello a nuestra empresa, y con enfática seguridad dice : "me someto a todas las pruebas grafotécnicas necesarias".

Ocurre que ya ni nuestra empresa ha formulado una afirmación categórica sobre el tema. Nosotros hemos afirmado que hemos dejado el documento que propone al Ing. Valdivia Vargas como especialista ambiental en su oficina para su firma, porque no se encontraba presente, y que ése documento nos fue devuelto firmado de su propia oficina. Luego, hemos comprobado que la firma del mencionado profesional tiene muchas versiones, dependiendo ellas seguramente de su ausencia. Hay, nos atrevemos a decir, quien firma por el ingeniero cuando él no se haya presente; y, en nuestro caso, NO TENEMOS NINGUN INTERES NI EN ABSOLUTO NECESIDAD DE FALSIFICAR SU FIRMA PARA HACERLO PARTICIPANTE DE UN PROYECTO ALEATORIO; NOS INTERESA CONTAR POR SUPUESTO CON LA AQUIESCENCIA DEL

INTERESADO Y NO TENER FANTASMAS FIRMANTES QUE NIEGUEN SU FIRMA MÁS DE TRES VECES.

Tribunal de Contratación del Estado
EXR N°
FOLIO N° 289

2. La pericia grafotécnica no se ha efectuado. Se supone que ella serviría para determinar a quien se puede imputar la autoría del documento. Respetuosamente, solicitamos al Tribunal que no se condene a quien no se ha identificado fehacientemente como el autor de una supuesta y, ahora si muy interesada falsificación. Entregamos como nueva prueba instrumental la variedad de firmas que poseemos del señor Valdivia Vargas, entregadas por su Oficina y que él no ha negado nunca. Lo que ahora ha ocurrido es que el precio pactado de sus servicios no fue honrado por él, que pretendió suma mayor a la pactada, y para ello se apoyó en la firma que ahora cuestiona.

Obsérvese que cuando fue requerido no presentó su certificado de habilidad ni reconoció el existente bajo el argumento de que es solicitado por diversas firmas. También dice que no ha firmado ningún informe del proyecto referido a la Estación Andrés Reyes COSAC I, y ello no puede ser de otra manera, puesto que en ése proyecto hubimos de sustituirlo en vista de sus mayores pretensiones comerciales, que es el fondo del problema y de su denuncia.

3. No coincidimos con el criterio de que:

"...conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante atender a la manifestación del supuesto órgano, agente emisor o suscriptor del mismo como un elemento a ser valorado por el Tribunal. En tal sentido resulta relevante atender a lo señalado por el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas, supuesto suscriptor del documento cuestionado."

Muy respetuosamente también discrepamos con el concepto finalista asignado a la versión maliciosa o de algún modo interesada del denunciante. En el caso, en cualquier caso bajo esta premisa, no se está sancionado al falsificador o factor de la falsedad, sino a quien, como en el presente caso, con absoluta buena fe, recibió un documento para ser presentado a un proceso de selección; aparentemente suscrito por un profesional idóneo del que no tenía porque desconfiar, no sólo por su condición profesional sino porque paralelamente estaba incurso en otro

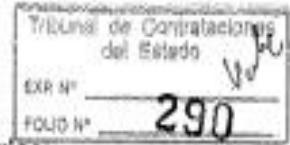
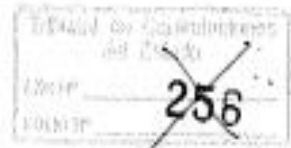
proceso de selección con nuestra empresa. En el caso, repetimos, se estaría penalizando la ingenuidad de quien usa un documento del que debe presumir su veracidad y carece de salvaguarda contra el fraude que pudiese contener.

Si sólo la pretensión efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, sin evidenciar ni conocer el dolo residente en esta conducta, implica responsabilidad, se vulnera la consideración de que el uso inocente de un elemento cualquiera acarrea responsabilidad; la presunción de inocencia reconocida en el art. 2 de la Constitución es objetivamente vulnerada; la atribución de una conducta típica que no cuenta con el elemento doloso no está arreglada al derecho.

4. Finalmente, señor Presidente, si a la presentación del documento cuestionado, le resta la confirmación pericial de que se trata de un documento falso o adulterado, no existe tipicidad para sancionar. En el caso no hay pericia grafotécnica y frente a la afirmación del denunciante que su firma ha sido falsificada, no existe la verdad legal en la irresponsable afirmación de que "...la empresa CPS de Ingeniería SAC, FALSIFICÓ MI FIRMA...", que nuestra empresa ha rechazado también categóricamente. Lamentablemente, tenemos que decir que se está instrumentalizando a un muy importante órgano administrativo como el Tribunal del OSCE.

Sin perjuicio de abundar en la presentación argumental y documentaria de nuestra reclamación, reiteramos nuestra petición para que se revoque la sanción y se declare que no hay elementos de convicción que permitan sustentar una sanción.

OTROSI DECIMOS: con arreglo a la facultad otorgada por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. 350-215-EF y D.S. 056-2017-EF, **SOLICITAMOS** la suspensión del proceso administrativo sancionador en su fase de ejecución todavía no decidida como cosa juzgada, en razón de la gravedad de la sanción que implica la quiebra de un centro de trabajo, según la argumentación precedente en lo principal de este escrito. **SIRVASE** dispensar su atención a esta solicitud.



ANEXOS:

Adjuntamos como Anexos, las siguientes instrumentales probatorias:

2-A.- Copia de requerimiento técnico mínimo del personal propuesto de fecha 25.05.2016.

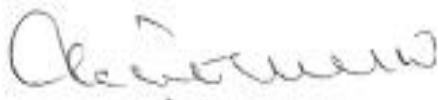
2-B.- Copia del Requerimiento Mínimo del Personal Propuesto de fecha 02.05.2016.

2-C.- Copia de Formato de solicitud de sanción de fecha 31.01.2017.

2-D.- Solicitud al Tribunal de Contrataciones del Estado entregada el 31.05.2017.

2-E.- Copia de la Firma impresa en su DNI

Lima, 6 de setiembre de 2017


Mr. MARQUES MARROQUIN
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 9699


CPS DE INGENIERIA S.A.C.
Lic. CARLOS PEREZ ARCE
Representante Legal

N° Decreto: 300093
N° Expediente: 00306-2017-TCE
Fecha del Decreto: 11/09/2017

Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXR N°	11/09
FOLIO N°	291

Aplicación de Sanción contra C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. seguida por EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. por literal i) numeral 50.1 art. 50 de la L. 30225, según proceso de selección AS/26-2016-EMAPE/CS de adquisición/compra de CONSULTORIAS OBRAS, al ítem SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO: CREACION DE LA ESTACION ANDRES REYES DEL COSAC | Entidad : EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. Postor/Contratista : C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:

EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.
C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.

EXPEDIENTE N° 306/2017.TCE

Jesús María, once de setiembre dos mil diecisiete.-

Mediante Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo y el escrito N° 02, ambos con registro N° 16837 presentado el 07.09.2017 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. (Con R.U.C. N° 20101341535), presentaron su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 de fecha 31.08.2017; de conformidad con lo establecido en el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; en tal sentido:

- I. Al principal: **Póngase a disposición de la Tercera Sala del Tribunal** el presente Recurso de Reconsideración a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, remítase el original del voucher de depósito en cuenta corriente N° 310900299 efectuado en el Banco de la Nación, a la Oficina de Administración del OSCE para su verificación y custodia;
- II. A los numerales 2, 3 y 4 del Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo: **Téngase por acreditada a la persona designada por la recurrente** para que realicen su informe oral y accedan a la lectura del expediente; asimismo, comuníquese a la recurrente que por medio del presente Decreto se dispone convocar audiencia pública; con los acompañados que adjunta, agréguese a los autos, con conocimiento de las partes.

Por último, considerando el estado actual del procedimiento la Tercera Sala del Tribunal ha dispuesto: Programar la Audiencia Pública a realizarse en la Sala de Audiencias del Tribunal de Contrataciones del Estado, ubicado en la sede central del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sito Av. Gregorio Escobedo cuadra 7 s/n, segundo piso, distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; en la fecha y hora que a continuación se detalla; a fin que las partes realicen sus respectivos informes técnico y/o legal correspondientes por el término de diez (10) minutos cada una; agréguese a los autos, con conocimiento de las partes.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL		
EXPEDIENTE N°	FECHA	HORA
306/2017.TCE	20.09.2017	14:30 horas

Se comunica a las partes que deberán acreditar a los representantes que ejercerán el uso de la palabra, con no menos de 48 horas de anticipación a la realización de la Audiencia Pública, y comunicar a la vez si harán uso del servicio de videoconferencia, en caso las partes lo consideren conveniente.

En caso lo consideren conveniente, las partes podrán participar de la audiencia pública a través del servicio de videoconferencia y la utilización de equipos informáticos del Tribunal de Contrataciones del Estado, desde cualquiera de las veinte (20) Oficinas Desconcentradas del OSCE en que se ha implementado hasta la fecha, para cuyo efecto las partes deberán apersonarse a la oficina elegida en la fecha de realización de la Audiencia Pública cumpliendo con lo siguiente:

- Acercarse al lugar de realización de la audiencia treinta (30) minutos antes de empezar la misma, para el registro correspondiente e instalación del material informático.
- El material de exposición a utilizar deberá encontrarse grabado en el programa POWER POINT (Microsoft Office), debiendo traer su material de exposición USB.

El uso de equipo y/o programa informático distinto al señalado precedentemente, se encontrará a cargo de la parte interesada, lo cual deberá ser comunicado con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización de la audiencia pública, para su debida instalación; con los acompañados que adjunta, agréguese a los autos, con conocimiento de las partes.

BASE LEGAL:

- Artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272



MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA
 Presidente de la Tercera Sala
 Tribunal de Contrataciones del Estado



CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
 Secretaria del Tribunal



INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO N° 256-2017-TCE-OSCE

I. PRESENTACIÓN

---Luis Alfredo QUISPE ZUÑIGA, identificado con DNI. N° 43532763, Perito Grafotécnico, Diplomado en el Instituto Nacional de Criminalística, Perito Judicial con registro REPEJ N° 035, quien a requerimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, procederá a realizar un estudio de su especialidad, a fin de establecer la Autenticidad o Falsedad de Una (01) Firma Cuestionada, contenida en el Expediente N° 306-2017-TCE, atribuida al Ingeniero Agrónomo: VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel, identificado con DNI. 06585566 y con CIP. N° 64157, obrante en el siguiente documento cuestionado titulado: **REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, documento fechado: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folio N° 075 y 076), documento impreso en papel membretado, mediante periférico de cómputo, obrando en el último folio, trazada con tinta de bolígrafo cromática color azul, la firma cuestionada atribuida al referido profesional y cuyo documento cuestionado en original, se tuvo a la vista en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado para el presente estudio pericial.-----

II. BASE LEGAL

---Art. 165 del C. de PP. y Art. 264 del CPC.

III. GENERALIDADES

A. Objetivo del Estudio Pericial

---El presente Informe Pericial, tiene por finalidad determinar la Autenticidad o Falsedad de Una (01) "Firma Cuestionada", atribuida al Ingeniero Agrónomo: VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel, identificado con DNI. 06585566 y con CIP. N° 64157, obrante en un documento cuestionado titulado: **REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, fechado: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folio N° 075 y 076), documento impreso en papel membretado, mediante periférico de cómputo, obrando en el último folio y trazada con tinta de bolígrafo color azul, la firma cuestionada, cuyo documento cuestionado se tuvo a la vista en original en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado para el presente estudio pericial.-----

B. Instrumental Empleado

---Se ha empleado instrumental óptico de aumentos especiales, lupas compuestas de hasta 20x, con fuente de luz natural y artificial,

Cámaras Fotostáticas Digitales, así como Equipo Microscopio Estereoscópico profesional y Equipos de cómputo y Scanner.-----

C. Metodología

---Para efectuar el presente Informe Pericial Grafotécnico, se ha empleado el método Científico: **"Analítico - Descriptivo - Comparativo"**, homologando las Muestras Auténticas y la Muestra Cuestionada; examinando minuciosamente las características morfológicas y peculiaridades o gestos gráficos que ostentan tanto sus grafías, trazos y rasgos, de las **Firmas Auténticas** procedentes del Certificado de Inscripción RENIEC y de otros documentos, así como de la **Firma Cuestionada** materia de estudio.-----

IV. MUESTRAS MATERIA DE ANALISIS

A. Firma Cuestionada

Documento Cuestionado:

---Un (01) Documento Titulado: **REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, documento fechado: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folio N° 075 y 076), documento impreso en papel membretado, mediante periférico de cómputo, obrando en el último folio y trazada con tinta de bolígrafo color azul, la firma cuestionada atribuida al Ingeniero Agrónomo: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, con DNI. 06585566 y CIP. N° 64157, el mismo que se tuvo a la vista en original en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado para el presente estudio pericial.-----

Folio N° 075



Folio N° 076



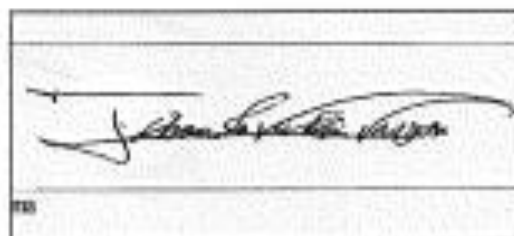
Firma Cuestionada



B. Firmas Auténticas de Comparación

Muestra Auténtica de Comparación N° 01:

—Un (01) Certificado de Inscripción RENIEC N° 00076429-17, donde obra firma auténtica de la persona de: VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel, identificado con DNI. 06585566



Muestra Auténtica de Comparación N° 02:

—Un (01) Formato Pre-establecido TCE - SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCION - ENTIDAD/TERCERO, de fecha: 16 de Diciembre del 2016, dirigido al Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado, con sello de recepción de Mesa de Partes del TCE-OSCE fechado: 31ENE2017, documento impreso mediante periférico de computo con dos folios (Folio N° 0001 y 0002-TCE), obrando en el último folio trazada con tinta color azul, firma auténtica de la persona de: VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel.

identificado con DNI. 06585566; documento que en original que se tuvo a la vista en la sede del TCE.



Muestra Auténtica de Comparación N° 03:

—Un (01) Escrito, dirigido al Tribunal de Contrataciones del Estado, fechado: Lima, 27 de Diciembre del 2016, con sello de recepción de Mesa de Partes del TCE-OSCE fechado: 31ENE2017, documento impreso mediante periférico de computo, con dos folios (Folio N° 0003 y 0004-TCE), obrando en el último folio trazada con tinta cromática color azul, firma auténtica de la persona de: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI, 06585566; documento original que se tuvo a la vista en la sede del TCE.



Muestra Auténtica de Comparación N° 04:

—Una (01) Carta N° 001-2017-FVV, dirigida a la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima, fechada: Lima, 21 de Marzo del 2017, documento impreso mediante periférico de computo, con un folio (Folio N° 003136), obrante en la parte inferior trazada con tinta de bolígrafo color azul, firma auténtica de la persona de: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI. 06585566, documento original que se tuvo a la vista en la sede del TCE.-----



Muestra Auténtica de Comparación N° 06:

—Una (01) Carta N° 002-2017-FVV, dirigida a la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE, fechado: Lima, 22 de Agosto de 2017, documento impreso mediante periférico de computo, con dos folios (Folio N° 229 y 230-TCE) obrando en el último folio trazada con tinta de bolígrafo de color negro, la firma auténtica de la persona de: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI. 06585566; documento original que se tuvo a la vista en la sede del TCE.-----



V. EXAMEN Y ESTUDIO

A. INTRODUCCIÓN

—Para la realización de todo estudio técnico-científico "Grafotécnico", tendente a establecer la autenticidad y/o falsedad de Firmas, es indispensable en primer lugar, realizar la descomposición de sus características morfo-estructurales y peculiaridades grafo-intrínsecas de valor identificatorio, tanto de las muestras **AUTÉNTICAS** de comparación, así como de la **CUESTIONADA** materia de estudio, donde una vez detalladas pormenorizadamente se podrá determinar el "Patrón de variaciones Posibles" que viene a ser el conjunto de "Gestos Gráficos", "Manerismos", "Automatismos", "Gestos Tipos", "Constantes Gráficas" y otros; los cuales permitirán individualizar su procedencia.-----

—Se entiende por peculiaridades o gestos gráficos, todos aquellos detalles que identifican la personalidad gráfica del individuo, los mismos que se mantienen permanentes o constantes y que son imperceptibles, tan sólo pueden ser captados por un experto y con el empleo de adecuado instrumental óptico; cuyo valor e importancia reside en que son producto del subconsciente, siendo muy difícil distorsionarlos e "imposibles de ser reproducidos exactamente igual por otra persona".-----

C. ANÁLISIS Y ESTUDIO

DE LA FIRMA "CUESTIONADA" ATRIBUIDA A LA PERSONA DE: VALDIVIA VARGAS F:ernando Manuel

—Que obra en la **Muestra Cuestionada**, correspondiente a: Un (01) documento denominado: **REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, documento fechado: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folio N° 075 y 076), documento impreso en papel membretado, mediante periférico de cómputo, obrando en el último folio y trazada con tinta de bolígrafo de tonalidad cromática color azul, la firma cuestionada atribuida al Ingeniero Agrónomo: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI. 06585566 y con CIP. N° 64157, cuyo documento cuestionado se tuvo a la vista en original en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado para el presente estudio pericial, pudiendo establecerse las siguientes características generales y particulares que presenta la Firma Cuestionada:

Firma Cuestionada



En cuanto a su "Estructura General" se tiene lo siguiente:

—La Firma Cuestionada presenta un tamaño mediano, compuesta por trazos redondeados homogéneos, apreciándose tenuemente el texto: "Fernando Valdivia Vargas", con trazos superiores bucleados y curvos de mediana elevación y trazos inferiores rectos de corta proyección, con desplazamiento horizontal de mediana extensión, con inclinación a la derecha con respecto a eje de las coordenadas, con trazos ejecutados con una presión media, y con una velocidad media, denotando una mediana habilidad en el arte de escribir.-----

En cuanto a sus "Particularidades" se tiene lo siguiente:

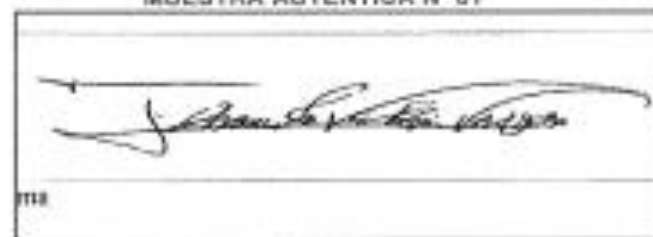
- a. La Firma Cuestionada está ejecutada en Nueve (09) momentos o actos gráficos.-----
- b. Inicio ejecutando dos momentos o actos gráficos, en el primer momento ejecuta un trazo inferior descendente con giro inferior pequeño tipo lazo y torsión a la izquierda con nuevo giro tipo lazo de donde nace un trazo recto horizontal prolongado a la derecha que sirve de base al resto de la firma; en su segundo momento gráfico ejecuta un trazo similar al primero pero de pequeñas dimensiones ubicado en la parte superior izquierda del primer trazo.-----
- c. En el tercer momento gráfico inicia una primera serie con desplazamiento horizontal de trazos tipo guimaldas siendo el primer trazo bucleado superior y el último trazo bucleado superior de mayor elevación que los bucles centrales.-----
- d. En su cuarto momento o acto gráfico, ejecuta la letra "V" inicial del apellido paterno, la misma que es ejecutada con punto de ataque a la izquierda y curvo corto descendente con giro diminuto tipo lazo inferior de donde nace el trazo final curvo amplio convexo superior.-----
- e. En el quinto momento gráfico ejecuta una serie de trazos en guimaldas iniciando con un trazo ovoidal (a) y en la parte central un trazo bucleado superior de mediana elevación.-----

- f. En el sexto momento gráfico ejecuta la segunda letra "V", inicial del apellido materno "Vargas", iniciando el trazo desde la parte superior izquierda con ligero empastamiento curvo y descendente y en la base nace un trazo amplio curvo superior (convexo) con final ganchoso.-----
- g. En el octavo momento gráfico ejecuta los trazos en guinaldas que simbolizan el texto complementario medio del apellido "Vargas" con inicio con el trazo ovoidal (a).-----
- h. En el noveno y último momento gráfico ejecuta los últimos trazos del apellido "Vargas" conformada por un nuevo trazo ovoidal (a) enlazado a un trazo con torsión y bucle tipo lazo superior con final curvo inferior.-----

DE LAS FIRMAS "AUTÉNTICAS" DE COMPARACIÓN DE VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel

Que obran en las Muestras Auténticas de Comparación N° 01 al 06, correspondientes a Un (01) Certificado de Inscripción RENIEC, Un (01) Formato Pre-establecido TCE-SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SANCION-ENTIDAD/TERCERO de fecha: 16 de Diciembre del 2016, Un (01) Escrito, dirigido al TCE fechado: Lima, 27 de Diciembre del 2016, Una (01) Carta N° 001-2017-FVV, dirigida a la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima, fechada: Lima, 21 de Marzo del 2017 y Una (01) Carta N° 002-2017-FVV, dirigida a la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE, fechado : Lima, 22 de Agosto de 2017, documentos con Firmas auténticas de: VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel, identificado con DNI. 065855669, Pudiendo establecerse las siguientes características generales y particulares que presentan las Firmas Auténticas de Comparación:

MUESTRA AUTÉNTICA N° 01



MUESTRA AUTÉNTICA N° 02



MUESTRA AUTENTICA N° 03



MUESTRA AUTENTICA N° 04



MUESTRA AUTENTICA N° 05



En cuanto a su "Estructura General" se tiene lo siguiente:

—Las Muestras Auténticas de Comparación, presentan un tamaño entre mediano y grande, compuestas por trazos imbricados, con pasantes superiores de mediana elevación y pasantes inferiores de corta proyección, con desenvolvimiento horizontal extenso, con marcada inclinación a la derecha con relación al eje de las coordenadas; se aprecian tenuemente los textos: "F Valdivia Vargas", ejecutadas sobre el renglón o línea de pauta, trazadas con una presión media homogénea en la totalidad de las firmas y con una velocidad media, denotando mediana habilidad en el arte de escribir.

En cuanto a sus "Particularidades" se tiene lo siguiente:

- a. Las Firmas están ejecutadas hasta en once (11) momentos o actos gráficos.
- b. Inicia la firma ejecutando la letra amplia "F" en dos momentos gráficos, el primero para ejecutar el trazo inferior de gran

proporción y prolongación horizontal que sirve de base al resto de la signatura, y el segundo momento para ejecutar el trazo ubicado en la parte superior y de pequeña proporción; ambos trazos con inicio descendente vertical y bucles a la izquierda con trazos finales horizontales a la izquierda.-----

- c. En el tercer momento gráfico ejecuta una primera serie de trazos bucleados superiores tipo grammas enlazados entre sí.-----
- d. En el cuarto momento gráfico, ejecuta un trazo torsionado y con bucle superior.-----
- e. En el quinto momento gráfico ejecuta la letra "V" (Inicial del apellido paterno "Valdivia") con punto de ataque en su extremo superior derecho descendente corto y curvo en su base, de donde nace el trazo superior curvo amplio (convexo) el mismo que se prolonga por encima de la firma con final en sable.-----
- f. En el sexto, séptimo y octavo momentos gráficos, ejecuta una serie de trazos superiores angulosos y enlazados entre sí en sus bases y que simboliza el texto "Valdivia" apreciándose tenuemente los dos puntos encima de las letras "i".-----
- g. En el noveno momento gráfico ejecuta una segunda letra "V" inicial del apellido materno "Vargas" con punto de ataque en su extremo superior derecho descendente corto y curvo en su base de donde nace el trazo amplio superior convexo ampliamente por encima del texto posterior "Vargas", con final curvo descendente.-----
- h. En el décimo momento gráfico ejecuta una serie corta enlazada de trazos tipo guimaldas que simbolizan el texto del apellido "Vargas".-----
- i. En el onceavo y último momento gráfico, peculiaridad de colocar un punto tenue en el extremo derecho al final de la firma.-----

A. Homologación

---Sométida a comparación la FIRMA CUESTIONADA atribuida al Ingeniero Agrónomo: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI. 06585588 y CIP. N° 64157, obrante en Un (01) documento cuestionado titulado: **REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, documento fechado: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folio N° 075 y 076), documento impreso en papel membretado, mediante periférico de cómputo, obrando en el último folio y trazada con tinta de bolígrafo de tonalidad cromática azul, la firma cuestionada atribuida al referido profesional y cuyo documento cuestionado se tuvo a la vista en original en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado para el presente estudio pericial, la misma que al ser computada con las **FIRMAS AUTENTICAS DE COMPARACIÓN** de la indicada

persona, se puede establecer que presentan divergencias gráficas, en cuanto a las características generales y particularidades o peculiaridades, compatibles de proceder de distinto puño gráfico.-----

VI. CONCLUSIÓN

---La Firma Cuestionada, atribuida al Ingeniero Agrónomo: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI. 06585566 y con CIP. N° 64157, obrante en un documento titulado: **REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, fechado: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folio N° 075 y 076), obrando en el último folio la firma cuestionada y cuyo documento cuestionado se tuvo a la vista en original en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha podido determinar que presenta Divergencias Gráficas, de las Firmas Auténticas de Comparación, compatibles de proceder de distinto puño gráfico. **-LA FIRMA ES FALSIFICADA.**-----


VII. APRECIACIÓN CRIMINALISTICA

---Ninguna.

VIII. ANEXOS

---Se adjunta al presente documento, impresos del Documento Cuestionado, de las Muestras Auténticas de Comparación, Así como un Paneaux demostrativo de las divergencias existentes para una mejor ilustración.-----

Lima, 27 de Setiembre de 2017



Luis Alfredo Quispe Zúñiga
DNI. N° 43532763
Perito Grafotécnico

Sumilla: "El Impugnante no ha logrado revertir los fundamentos que determinaron la imposición de sanción en su contra, no habiendo proporcionado en el recurso de reconsideración elemento alguno que permita desvirtuar sus fundamentos y sentido."

Lima, 28 SET. 2017

VISTO, en sesión del 28 de setiembre de 2017 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 306/2017.TCE, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., contra la Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 del 31 de agosto de 2017, que determinó su responsabilidad al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A., y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 del 31 de agosto de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A., en adelante la **Entidad**.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- i. En el caso materia de análisis, se imputó a la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. haber presentado documento falso o adulterado como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, consistente en el "Requerimiento Técnico Mínimo del Personal Propuesto" de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito aparentemente por el Ingeniero Agrónomo Fernando Manuel Valdivia Vargas, a través de cual este aparentemente indicaba que ocuparía el cargo de Especialista en Impacto Ambiental, consignando a su vez su experiencia

profesional como ingeniero agrónomo.

- ii. Así, mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción y escrito presentados el 31 de enero de 2017 ante el Tribunal, el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas señaló que la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. había presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa, puesto que se había falsificado su firma para efectos de consignarlo como parte del staff de profesionales propuestos, en calidad de especialista en el componente ambiental, a fin de obtener con ello la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Frente a ello, con Carta N° 05-2017-EMAPE/GCAF/LOG de fecha 20 de marzo de 2017, la Entidad requirió al señor Fernando Manuel Valdivia Vargas señalar si había suscrito la Carta de Compromiso cuestionada, y si tramitó el certificado de habilidad N° A-073647.

Así, se obtuvo la Carta N° 01-2017-FVV de fecha 21 de marzo de 2017¹, mediante la cual el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas rechazó categóricamente que la firma que figuraba en el documento cuestionado era suya, recalcando no haber firmado ningún informe en el marco del proyecto "Servicio de Consultoría para la elaboración del expediente técnico definitivo del proyecto: Creación de la estación Andrés Reyes del COSAC I, en el distrito de San Isidro, Lima", señalando además que diversas empresas le solicitaron su certificado de habilidad.

- iv. Por lo tanto, conforme a diversos pronunciamientos, resultó relevante atender a lo señalado por el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas, supuesto suscriptor del documento cuestionado, toda vez que se contaba con las manifestaciones del supuesto suscriptor del documento cuestionado, presentadas en una oportunidad al Tribunal y en otra a la Entidad, teniendo para ello a la vista el documento en cuestión.
- v. Ahora bien, respecto a los descargos presentados por la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., en la resolución recurrida se señaló que no resultaba trascendente el acreditar si el documento cuestionado le fue entregado firmado por un empleado de la empresa SGC VIVAL S.A.C. Asimismo, en relación al contrato de locación de servicios presentado, el cual no se llegó a concretar, se señaló que en ninguna de las estipulaciones se advertía referencia alguna a la prestación de servicios por parte del señor Fernando Manuel Valdivia Vargas o a

Obrante en f. 57 del expediente administrativo.

su participación en la elaboración de la consultoría en cuestión.

Por otro lado, en relación a los correos electrónicos remitidos, el contenido de los mismos advirtieron que entre el 8 de setiembre y 31 de octubre de 2016 (fechas entre las que se dieron las conversaciones), esto es con posterioridad al desarrollo del procedimiento de selección (cuya presentación de propuestas se dio el 25 de mayo de 2016 y la suscripción del contrato el 10 de junio de 2016), aun no se contaba con un personal específico para el desarrollo de la parte medioambiental del proyecto (a pesar de haber propuesto uno y suscrito el contrato con la Entidad), evidenciando que la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. aún no había asegurado la participación del señor Fernando Manuel Valdivia Vargas en el cargo de "Especialista ambiental" ni obtenido su autorización para ser propuesto.

De igual forma, en relación al contenido de los correos electrónicos de fechas 13 de setiembre de 2016 y 31 de octubre de 2016, se apreció que la empresa SCG Vival S.A.C. advirtió, hasta en dos oportunidades, la falsificación de la firma del señor Valdivia Vargas por parte de la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., sin que por parte de aquella se haya manifestado alguna respuesta a dichas afirmaciones, sino por el contrario, según se aprecia de la revisión de los correos electrónicos, la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. insistía en las negociaciones con dicha empresa a fin de asegurar la participación de un especialista en el aspecto medioambiental; de igual manera, se destacó que ninguno de los correos remitidos como adjuntos fue cursado por el señor Valdivia Vargas (el denunciante).

Así también, se señaló que los correos presentados detallaban la existencia de una serie de tratativas en relación a tres proyectos de consultoría, las cuales al no llegar a ningún acuerdo, concluyeron a que la referida empresa proceda a comunicar los hechos que conocía (falsificación de firma), actitud que si bien resulta reprochable por parte del personal de la empresa SCG Vival S.A.C., no restó mérito al hecho objetivo que el documento materia de análisis no contaba con la firma original del señor Valdivia Vargas, conforme a lo declarado por aquel.

- vi. Adicionalmente a ello, mediante decreto del 11 de agosto de 2017, se requirió al señor Fernando Manuel Valdivia Vargas que manifieste su opinión en relación a los correos electrónicos remitidos, obteniéndose el escrito presentado el 22 de agosto de 2017, a través del cual el señor Fernando Manuel Valdivia Vargas

respondió al Tribunal, recalcando que lo señalado por la empresa empresa SCG Vival S.A.C. en nada lo vinculaba u obligaba, y que no existía una comunicación directa de su parte que lo vincule a un compromiso acordado con el Postor, reiterando los hechos que motivaron su denuncia, pues recalcó que se había falsificado groseramente su firma en el documento cuestionado.

vii. Aunado a ello, se destacó que la infracción imputada en contra del Postor, se encontraba referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, en consecuencia, debía tenerse claro que, para efectos de establecer la responsabilidad del Postor, lo relevante es que se haya presentado dicha documentación a la Entidad, ya sea que pertenezca o no a la esfera de dominio o de control de uno de sus integrantes, no implicando por ello un juicio de valor sobre la falsificación o adulteración, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación en sí del documento o la información, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, del engaño y/o pertenencia del documento falso o adulterado, ni tampoco analizando otras conductas activas u omisivas distintas de la presentación de documentación falsa o adulterada. Por lo tanto, en tanto la firma obrante en el documento cuestionado era falsa, lo cual ha sido comunicado por el supuesto suscriptor hasta en tres oportunidades, se incurría en infracción administrativa.

viii. En consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, se concluyó que la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C. había presentado documento falso como parte de su oferta.

2. Mediante Carta N° 045-2017-EMAPE/GCAF-GL, presentada el 1 de setiembre de 2017, la Entidad remitió a Tribunal, y de manera parcial, el original de la oferta presentada por la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., así como el original de la Carta N° 001-2017-FVV de fecha 21 de marzo de 2017. Asimismo, manifestó que, conforme al Informe N° 029-2017-EMAPE/GOSIV/JMC, el servicio de consultoría de obra ha culminado y se encuentra en etapa de liquidación.

3. Mediante Formulario de interposición de recurso y escrito, presentados el 7 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 del 31 de agosto de 2017, señalando para ello lo siguiente:

- i) Afirma que su representada dejó el documento cuestionado en la oficina del ingeniero Fernando Valdivia Vargas para la respectiva firma, habiéndosele devuelto dicho documento ya firmado.

Considerando lo anterior, alega que su representada no tuvo ningún interés en falsificar la firma de dicho profesional para hacerlo participar en el procedimiento de selección, pues en realidad a su representada le interesa tener la aquiescencia del profesional y no fantasmas firmantes que luego nieguen su participación.

Por lo tanto, discrepa que solo por el hecho que el ingeniero Valdivia haya negado su firma hasta en tres oportunidades se haya sancionado a su representada, pues la conveniente negación se dio porque el precio pactado por sus servicios no fue honrado por el ingeniero Valdivia, pues pretendió una suma mayor a la pactada. Así, de conformidad con lo resuelto en la recurrida, no se está sancionando al falsificador, sino a quien actuó de buena fe recibiendo y presentando el documento al procedimiento de selección, pues al encontrarse aparentemente suscrito por un profesional idóneo no se desconfió de su veracidad, no solo por su condición profesional sino porque paralelamente estaba incurso en otro procedimiento de selección.

En esa línea, si solo con la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, sin evidenciar o conocer el dolo residente en esta conducta, se vulnera el uso inocente de un documento, acarreando responsabilidad, y con ello la atribución de una conducta típica que no cuenta con el elemento doloso arreglada a derecho.

- ii) No se ha efectuado la pericia grafotécnica que determine la autoría del documento falso, no debiéndose de condenar indebidamente a quien no se ha identificado como su autor. En tal sentido, argumenta que ha verificado que la firma del ingeniero Valdivia tiene muchas versiones, por lo que concluye que seguramente en su ausencia otra persona suscribe por él documentos a su nombre. Así, para efectos de realizar la pericia requerida, entrega como nueva prueba instrumental documentos que contienen firmas del ingeniero Valdivia, entregadas por su oficina y las cuales este no ha negado, y de cuya revisión se puede advertir evidente variedad entre estas.

4. Con decreto de fecha 11 de setiembre de 2017, se puso a consideración de la Sala el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, programándose la audiencia pública solicitada para el 20 de setiembre de 2017.
5. Mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2017 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso, así como la solicitud de la realización de una pericia grafotécnica considerando la gran variedad de firmas del ingeniero Valdivia, la cual determinará de manera objetiva su existe falsedad en el documento cuestionado, y en ese supuesto, determinar al autor de dicha falsificación, considerando para todo efecto que el documento cuestionado fue dejado en las oficinas de la empresa SCF Vival S.A.C. para su respectiva firma, toda vez que resulta insuficiente la manifestación del suscriptor del documento, hecho que no prueba el delito de falsificación de documentos.

Por otro lado, alega que el Tribunal solicitó el original de la documentación cuestionada, la cual no fue remitida en su oportunidad, lo que revela que se sancionó sin tener un elemento material importantísimo para la determinación de responsabilidad, elemento al que se sometió el denunciante.

6. Con decreto de fecha 14 de setiembre de 2017, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
7. Mediante Carta N° 052-2017-EMAPE/GCAF-GL de fecha 20 de setiembre de 2017, presentada en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad señaló que por omisión no se presentó de forma completa el original de la oferta del Impugnante, remitiendo en esta oportunidad los folios faltantes.
8. El 20 de setiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública requerida en el expediente, haciendo uso de la palabra el abogado² del Impugnante, oportunidad en la cual cabe destacar, se consultó al Impugnante su disposición para la realización de la pericia grafotécnica requerida, la cual asumiría el Impugnante.
9. Con decreto de fecha 22 de setiembre de 2017, vista la cotización del Perito Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga, se requirió al Impugnante que cumpla con acreditar el pago para la realización de la pericia grafotécnica.
10. Mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, el Impugnante remitió el voucher de pago.

César Enrique Miranda Cornejo

Página 6 de 15

11. Mediante Oficio N° 87-2017-PERGRAF-LAQZ de fecha 27 de setiembre de 2017, presentado el 28 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Perito Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zuñiga hizo llegar el Informe Pericial Grafotécnico N° 256-2017-TCE-OSCE del 27 de setiembre de 2017³.
12. Con decreto del 28 de setiembre de 2017, se dejó constancia de la presentación del Informe Pericial Grafotécnico N° 256-2017-TCE-OSCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.** contra lo dispuesto en la Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 del 31 de agosto de 2017, mediante la cual se le sancionó con inhabilitación temporal por un periodo de treinta y siete (37) meses, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A.; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, normas vigentes al momento de producirse los hechos imputados⁴.

No obstante ello, debe precisarse que el presente expediente se generó el 31 de enero de 2017 bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, por lo que de conformidad con lo establecido en la sexta disposición complementaria final⁵ del Reglamento de la Ley N° 30225, dicha normativa también resulta aplicable a la tramitación del recurso interpuesto.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 231 del Reglamento de

³ Obrante en fs. 324 al 351 del expediente administrativo.

⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en principio, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁵ "(...) respecto del procedimiento que debe seguir el Tribunal para tramitar los procedimientos sancionadores, es aplicable a los expedientes de imposición de sanción que se generen a partir de la entrada en vigencia de la Ley".

la nueva Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes⁶ de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 fue notificada al Impugnante el 31 de agosto de 2017, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.



Estando a lo anterior, se advierte que este podía interponerse válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, es decir, hasta el 7 de setiembre de 2017.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 7 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, se advierte que este fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁷. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.



En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben

⁶ Oportunidad en la cual solo podrá solicitar el uso de la palabra.
⁷ GUZMÁN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

desvirtuar fehacientemente los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *"Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)"*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Bajo tales consideraciones, en este punto cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su respectivo recurso de reconsideración.

5. En su recurso de reconsideración, el Impugnante manifiesta que su representada dejó el documento, cuya falsedad se ha determinado en la resolución recurrida, en la oficina del ingeniero Fernando Valdivia Vargas (suscriptor del mismo), hecho que –según sostiene– evidencia que, confiando en la buena fe del aludido ingeniero, actuó sin la intención de presentar documentación falsa como parte de su oferta, ni menos aún en falsificar la firma de dicho profesional, toda vez que a su representada le interesa tener la aquiescencia del profesional y no "fantasmas firmantes" que luego nieguen su participación.


Por lo tanto, el Impugnante discrepa de los fundamentos de la recurrida en los que se detalla que por el hecho que el ingeniero Valdivia haya negado su firma hasta en tres oportunidades se haya sancionado a su representada, pues dicha negación se

⁶ GORRILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

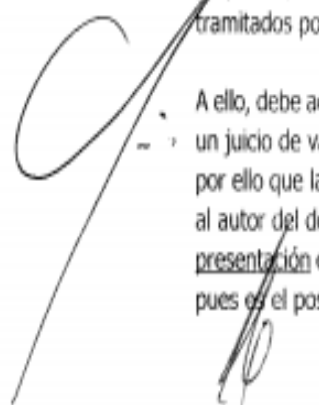
ha debido al hecho de no haber honrado las obligaciones asumidas en un inicio por este. Así, considerar que la manifestación del suscriptor es un elemento suficiente para determinar responsabilidad administrativa, conlleva a no sancionar al falsificador de un documento, sino a quien actuó de buena fe recibiendo y presentando el documento al procedimiento de selección, lo cual vulnera el uso inocente de un documento, y con ello la atribución de una conducta típica que no cuenta con el elemento doloso arreglada a derecho.

6. Al respecto, conviene destacar que conforme se señaló en el fundamento 15 la recurrida, las circunstancias en que el Impugnante obtuvo el documento no resultan trascendentes para determinar la configuración de la infracción imputada; sin perjuicio de precisarse que no fueron acreditadas por este, pues tan solo han sido relatadas en sus escritos.

Asimismo, conviene precisar que conforme se expuso en el citado fundamento de la recurrida, la infracción imputada se encontraba referida a la **presentación** de documentos falsos o adulterados, debiendo tenerse claro que, para efectos de establecer la responsabilidad, resulta relevante determinar el hecho concreto de la presentación del documento determinado como falso ante la Entidad, así como la falsedad del mismo.



En tal sentido, respecto al argumento basado en que su representada no tuvo interés en la falsificación y no sería el autor material de la elaboración del documento cuestionado, resulta pertinente tener presente que, a fin de analizar la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada, no resulta determinante conocer quien elaboró el documento falso, y/o, en general, cualquier otra conducta activa u omisiva, posesión, importancia, relevancia, del engaño y/o pertenencia del documento falso o adulterado, ni tampoco otras conductas activas u omisivas distintas de la presentación de documentación falsa o adulterada; toda vez que siempre será responsable de la veracidad de los documentos, el proveedor que los presenta ante la Entidad como parte de su propuesta, en el marco de un procedimiento de contratación, ya sea que hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero.



A ello, debe aclararse que la infracción advertida en la resolución recurrida no implica un juicio de valor sobre la autoría de la falsificación o de la adulteración; entiéndase por ello que la atribución de responsabilidad administrativa no para poder identificar al autor del documento falso, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación en sí del documento falso o adulterado, es decir la utilización del mismo, pues es el postor y/o contratista quien lo incorpora al proceso, teniendo, por ello, la

responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de toda la documentación y de la información que presenta ante la Entidad. Ello, sin perjuicio que el autor material puede ser identificado en la esfera ya sea de dominio o de control de su representada o atribuible a terceros, lo cual corresponderá ser determinado en vía penal al ser esta la pertinente.

A mayor abundamiento, de acuerdo con Alejandro Nieto: *"La distinción entre autoría y responsabilidad tiene, una explicación específica en el Derecho Administrativo Sancionador basada en la estructura dual de las normas sancionadoras que, como sabemos, se descomponen en dos elementos. Primero está la norma primaria que establece un mandato o una prohibición; y luego la norma secundaria que tipifica la infracción por incumplimiento de la norma primaria y establece la consecuencia de la sanción. Pues bien, estas normas tienen dos destinatarios distintos aunque puedan coincidir –y de ordinario coinciden– en una misma persona. El autor de la infracción es el que realizó lo dispuesto en la norma secundaria; mientras que el destinatario de la norma primaria terminará siendo, en su caso, el responsable"*⁹ (Subrayado es agregado)

Así, a manera de ejemplo se señala que: *"La norma primaria impone el mandato de establecer y conectar aparatos de alarma en armerías: se dirige, por tanto, a los titulares de ellas; mientras que la norma secundaria castiga a los que no dan cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior. Este incumplimiento puede haber sido realizado por el encargado o empleado y en tal caso éste será el autor material; pero el responsable será siempre el titular de la armería incluso aunque haya obrado con diligencia"*.

Aunado a ello, corresponde advertir que la Ley y el Reglamento no han previsto a la "intencionalidad" del infractor como un elemento para la configuración de la infracción materia de análisis, sino como un criterio de graduación al momento de imponerse la sanción, de conformidad con lo señalado en el artículo 226 del Reglamento, criterio que fue valorado en el resolución recurrida, conforme se advierte en el fundamento 17.

Por lo tanto, en tanto la firma obrante en el documento cuestionado sea falsa (habiendo sido negada en el presente caso por su aparente suscriptor en diversas oportunidades), se incurrirá en infracción administrativa, por la presentación de dicho documento en el marco del procedimiento de selección.

⁹ NIETO, Alejandro. En: "Derecho Administrativo Sancionador" Editorial Tecnos 2005. Pág. 464

En relación al argumento señalado por el Impugnante en el sentido que su representada ha obrado de buena fe, confiando en la veracidad del documento, y que por ende no existiría el elemento doloso que requiere la conducta típica; conviene precisar que el dolo no constituye un elemento necesario para la configuración de la infracción administrativa determinada.

En adición a lo expuesto, resulta en este punto pertinente la opinión de Cristian Guzmán Napuri, quien señala que *"el concepto de culpabilidad debe ser descartado a fin de permitir la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, la misma que hoy en día resulta ser por completo indiscutible. Si admitiéramos la necesidad de acreditar el dolo o la culpa para efectos de la responsabilidad administrativa sería imposible que una persona jurídica pueda ser sancionada, puesto que la actuación dolosa o culposa solo podría atribuirse a sus representantes. Es por ello que se considera que no resulta posible imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas. Resulta entonces perfectamente posible que una persona jurídica sea sancionada por una infracción administrativa y que su representante legal sea denunciado penalmente por el mismo hecho sin que se vea afectado el principio de "non bis in ídem" toda vez que si bien existe identidad de hecho y hasta de fundamento, no existe identidad de sujeto"*¹⁰ (subrayado es agregado).

En igual sentido, Carlos Santos Loyola señala lo siguiente: *"(...) queda claro que el Legislador Peruano no ha establecido una responsabilidad en donde tenga cabida el evaluar el dolo o la culpa, o algún otro elemento subjetivo, en la propia configuración de la infracción administrativa, sino antes bien se ha asumido la existencia de una responsabilidad objetiva en donde las implicancias de lo subjetivos recién podrán evaluarse al momento de la graduación de la sanción, y bajo la órbita de una denominada intencionalidad"*¹¹.

Así, conviene advertir que una de las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, recae en el plano subjetivo, de forma que el ámbito correcto para el tratamiento de la comisión de un delito, y por ende de una conducta dolosa o culposa es la vía penal, mientras que la infracción administrativa no requiere acreditar dicho elemento como parte de la configuración de la infracción administrativa, la cual, en el presente caso, se configuró con la presentación del documento falso.

Lo expuesto anteriormente obliga a que los administrados sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante las entidades; lo que, por lo demás, constituye una

¹⁰ Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C. Año 2011. Pág. 823.

¹¹ Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Abril 2010. "Derecho Administrativo Sancionador y Responsabilidad Objetiva".

obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

Teniendo en cuenta ello, el análisis de la existencia de culpa o dolo no exige al Impugnante de responder administrativamente por haber presentado documentación falsa como parte de su oferta; es más, de la revisión del expediente, no se advierte ningún medio probatorio que acredite que el Impugnante haya cumplido con su deber legal de verificar la documentación que se presentó ante la Entidad, puesto que si bien afirma haber dejado el documento en la oficina del ingeniero Valdivia, y haber recibido ya firmado el documento, dicha situación no ha sido acreditada en el marco del procedimiento administrativo sancionador ni con razón del procedimiento recursivo.

7. Por otro lado, en relación al argumento del Impugnante referido a que la simple manifestación del ingeniero Valdivia no resulta ser suficiente para determinar su responsabilidad, corresponde indicar que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal¹², la manifestación del agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, resulta un elemento de importante relevancia para efectos de determinar la veracidad y exactitud del mismo.

En tal sentido, el hecho que el ingeniero Valdivia haya manifestado hasta en tres oportunidades que no ha suscrito dicho documento, generó la convicción y evidencia suficiente que lo afirmado por este resultaba ser acorde a la realidad, máxime si el Impugnante, con razón de la presentación de sus descargos, no presentó evidencia alguna que acreditara lo contrario.

En relación a la realización de una pericia grafotécnica sobre el documento cuestionado, corresponde reiterar que ello no fue solicitado por el Impugnante en razón de la presentación de sus descargos. No obstante que, atendiendo a la propia manifestación del ingeniero Valdivia, el Tribunal consideró oportuno solicitar a la Entidad los originales de la totalidad de la oferta presentada por el Impugnante.

8. No obstante lo anterior, atendiendo a la solicitud formulada por el Impugnante, ya en el marco del recurso de reconsideración, se consideró atendible la realización de la pericia grafotécnica requerida, toda vez que obra en el expediente el original del documento cuestionado y existió el plazo necesario para su realización.

¹² Resoluciones N° 2531-2016-TCE-S4, N° 1139-2016-TCE-S4, N° 468-2016-TCE-S4, N° 603-2014-TC-S3, N° 629-2014-TC-S3, N° 273-2014-TC-S2.

Así, con fecha 28 de setiembre de 2017, el Perito Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zuñiga presentó al Tribunal el Oficio N° 87-2017-PERGRAF-LAQZ de fecha 27 de setiembre de 2017, adjunto al cual se hizo llegar el Informe Pericial Grafotécnico N° 256-2017-TCE-OSCE de la misma fecha¹¹, a través del cual el aludido, luego de la evaluación realizada a las firmas obrantes en original en el expediente y de su comparación con las muestras de cotejo y ficha RENIEC, concluyó lo siguiente:

*"La **Firma Cuestionada**, atribuida al Ingeniero Agrónomo: **VALDIVIA VARGAS Fernando Manuel**, identificado con DNI. 06585566 y con CIP. N° 64157, obrante en un documento titulado: **REQUERIMIENTO TÉCNICO MÍNIMO DEL PERSONAL PROPUESTO**, fecha: Lima, 25 de Mayo del 2016, con dos folios (Folios N° 075 y 076), obrando en el último folio la firma cuestionada y cuyo documento cuestionado se tuvo a la vista en original en la sede del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha podido determinar que presenta **Divergencias Gráficas**, de las Firmas Auténticas de Comparación, compatibles de proceder de distinto puño gráfico.- **LA FIRMA ES FALSIFICADA.**"*

9. Por lo tanto, lo advertido en la pericia grafotécnica no hace más que corroborar las reiteradas y categóricas manifestaciones del suscriptor del documento cuestionado, el ingeniero Valdivia, el cual negó hasta en tres oportunidades que la firma obrante en dicho documento le pertenezca; toda vez que la pericia grafotécnica realizada confirma que la firma obrante en el documento cuestionado es falsa, al provenir de distinto puño gráfico y por ende no atribuible al ingeniero Fernando Valdivia Vargas.
10. Estando a lo anterior, el Impugnante no ha logrado revertir los fundamentos que determinaron la imposición de sanción en su contra; sanción que, además, resulta ser absolutamente razonable y proporcional, por los fundamentos expuestos, no habiéndose proporcionado en el recurso de reconsideración elemento alguno que permita desvirtuar sus fundamentos y sentido.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra, y la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzales y Peter Palomino Figueroa; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 9 de mayo de 2017, así como en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF,

¹¹ Obrante en fs. 324 al 351 del expediente administrativo.

así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.**, con **R.U.C N° 20101341535**, contra la Resolución N° 1855-2017-TCE-S3 del 31 de agosto de 2017, que determinó su responsabilidad al haber presentado documento falso como parte de su oferta presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2016-EMAPE/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE S.A., la cual se confirma en su totalidad, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de sus recursos de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre lo dispuesto en la presente a través del módulo informático correspondiente.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal proceda con la devolución de los documentos originales presentados por la Entidad, con Cartas N° 045-2017-EMAPE/GCAF-GL y N° 052-2017-EMAPE/GCAF-GL, contenidos en el anexo 1 del expediente administrativo.
5. Con la presente resolución se agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Handwritten signatures of the Tribunal members: Arteaga Zegarra (Vocal), Presidente, and Corrales Gonzales (Vocal).

55.
Arteaga Zegarra
Corrales Gonzales
Palomino Figueroa

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12.